JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 30 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS
Tomo: **VII.-**
Folio: .....
Secretaria Dra. Arata de Maymó.-

SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (496).----------

Córdoba, VEINTIOCHO de DICIEMBRE de Dos Mil Doce. ----------

Y VISTOS: Estos autos caratulados **"M., C. E. – V., H. G. c/ SANATORIO ALLENDE – AMPARO" (EXPTE. N° 2379525/36 – INICIADOS EL 14/12/2012,** traídos a despacho a resolver, de los que resulta que: --

---

1.- Con fecha 14/12/2012, a fs. 9/13 comparecen **M. C. E. (D.N.I. N° ...) y V., H. G. (D.N.I. N° ...).** Promueven **ACCION DE AMPARO,** en calidad de progenitores del feto que se está gestando ante la negativa de la Médica tratante Dra. P. M. C. y del Sanatorio Allende, de realizar la inducción de parto de un feto con anencefalia, de acuerdo al certificado médico expedido por la misma, que en este acto acompaña. Promueven la acción indicada en procura que en la instancia se le reconozca el derecho de practicarle un parto inducido a la Sra. C. E. M., a fin de terminar con el tormento de estar gestando un feto con anencefalia, sin posibilidades de vida extrauterina. Adjunta al presente certificado médico, expedido por la profesional médica tratante. La acción intentada resulta formalmente admisible teniendo en cuenta que no existen recursos, remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho y el respeto a la salud que consagran derechos y garantías de raigambre constitucional, por lo que se cumple con el requisito del art. 2 inc. a) de la Ley invocada, como así también el requisito temporal, ya que la demanda se entabla dentro del término de quince días hábiles de la fecha en el acto fue ejecutado o debió producirse (art. 2 inc. e), toda vez que mi médica tratante Dra. P. M. C., mediante certificado médico, expedido con fecha 14 de diciembre, del corriente año, manifestó la negativa de realizar el parto

inducido. Asimismo la misma, solicitó información acerca de la realización de la práctica de inducción del parto en mi persona, al Jefe del Servicio de Ginecología, Dr. Héctor Ferreya, el que se negó rotundamente a lo solicitado, manifestando que de ninguna manera el Santorio Allende, haría la inducción prematura del parto a la Sra. M., ni aun existiendo una resolución judicial. A efectos de ilustrar al suscripto cuadra puntualizar que, hace 18 años, formaron pareja, de su unión nacieron nuestros hijos L. A. V. de 17 años de edad y J. N. V., de 15 años, que padece de Síndrome Genético Polimalformativo no determinado que comprende Microcefalia, Tetralogia de Fallot (cardiopatia), Polidactilia, Epilepsia y retardo mental profundo, de acuerdo al certificado de discapacidad que en este acto acompaña. Con fecha 12 de septiembre del corriente año, la familia recibe la feliz noticia de que iban a ser padres nuevamente. La noticia de un nuevo hijo los colmó de felicidad, por lo cual comenzaron a concurrir a diferentes controles médicos, para informarse de cómo se estaba gestando el embarazo. En la actualidad atravesando la semana 13, mediante la realización de una ecografia se anotician que su bebé padece de ANENCEFALIA, con un diagnostico de ausencia de calota craneana, presentando en su lugar una formación hipoecogenica, heterogenea, siendo este diagnostico compatible con secuencia ACRANEA- ANENCEFALEA. La anencefalia es una malformación congénita que se desarrolla en el feto durante los primeros meses de gestación. Es un defecto en el cierre o la formación del sistema nervioso, que desemboca en el desarrollo de un feto sin masa encefálica y sin calota craneana. ***Aunque estos embarazos llegan a término, el niño carece de posibilidades de sobrevida, muere durante el alumbramiento o bien en las primeras horas que siguen el parto. En*** este escenario y ante la angustiante situación que están atravesando, sabiendo

que hay un bebé que se está gestando en su vientre, pero que no tiene posibilidades de vida, plantean la presente acción de amparo, solicitando la inducción prematura del parto, privilegiando no sólo la salud de esta pretensora sino también la de toda la familia, que está viviendo con gran angustia este diagnostico tan lamentable. Este pedido, lo hace para dar fin a la tortura física y psíquica que está viviendo, estando atravesando una situación por demás angustiante, encontrándose afectada emocionalmente de sobremanera. Esta noticia genera un grado de angustia que deriva en un daño psíquico, para todo el grupo familiar, y mas aún a esta pretensora que espera con angustia un parto que llevará indefectiblemente a la muerte al bebé que lleva en sus entrañas. No estamos hablando de un aborto ni de un aborto eugenésico, sino que estamos hablando del recurso médico de inducción del embarazo, para adelantar el alumbramiento del feto anencefalico, sin posibilidades de sobrevida, evitándose graves daños a la salud física y psíquica de la madre. Privilegiando el derecho de la mujer a la protección de su salud, derechos que tiene la mujer corno persona y no como mera gestadora. Se procura en esta instancia salvaguardar no solo la salud fisica sino fundamentalmente psíquica, la cual ya se encuentra afectada por los hechos que esta vivenciando, ante la existencia de un embarazo, cuyo único fin será el alumbramiento de un ser sin expectativas de vida.---Sigue diciendo que atento a estar atravesando la semana 14 de gestación y la urgencia de no dilatar mas el tiempo, en aras de salvaguardar la salud fisica y psíquica de esta pretensora, y de acuerdo al diagnostico dado por los profesionales médicos, solicita que de forma urgente se autorice la práctica de inducción del parto. Si bien la defensa de la vida del embrión-feto se ha hecho siempre por su status de persona potencial: es decir, porque si ese embarazo no es

perturbado, el resultado será una persona humana. En este caso, el de fetos anencefálicos no alcanzarán nunca la condición plena de persona real, efectiva. Porque no tienen cerebro pensante-sintiente. No tienen lo que hace humano al ser humano. No tienen la posibilidad de pensar, sentir, comunicarse, relacionarse con otros seres humanos. Por eso es cuestionable su misma condición de personas. No pueden vivir fuera del seno materno. Lo hacen por horas, pero luego, inexorablemente, se mueren, por fallas neurovegetativas o endocrinas, desecación, falta de trofismo o infección (sobre todo, neumonía aspirativa). La posibilidad, mediante ecografías, de conocer las patologías del feto con anterioridad al parto, permite, en muchos casos prevenir o mejorar enfermedades con tratamientos que se realizan aún cuando el feto se encuentra en el seno materno. Pero, en otras oportunidades, las anomalías encontradas pueden ser de naturaleza irreversible, tal es el caso del feto que padece anencefalia o patología análoga incompatible con la vida. Con lo cual ante un diagnostico de feto anencefálico, el médico debe tomar todos los recaudos necesarios para informar a la madre y al grupo familiar, de la realidad a la que se enfrentan, con el apoyo psicológico necesario para contener la angustia de esas personas que ven frustradas las expectativas puestas en su hijo por nacer. Ante esta realidad, muchas madres han solicitado el adelantamiento del parto. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante los numerosos planteos que debían llegar a una rápida resolución por la naturaleza del tema, tomó una posición clara al respecto, aunque con disidencias de algunos de sus miembros. Ha decidido que: 1) La petición del amparo no implica la autorización para efectuar un aborto y que la sentencia no contempla siquiera tal posibilidad. 2) Esto es porque no se persigue una acción que tenga por objeto la muerte del feto,

debiendo preservarse su vida en la medida de lo posible y de las extremas circunstancias en que esta gestación se desarrolla. 3) Si adelantar o postergar el alumbramiento no beneficia ni empeora la suerte del "nasciturus", ya que su eventual fallecimiento no sería consecuencia del hecho normal de su nacimiento sino de la gravísima patología que lo afecta, anencefalia, no cabe suponer que la preservación de la vida imponga la postergación artificiosa del nacimiento, para prolongar la única supervivencia que le es relativamente asegurada: la intrauterina, ya que aún esa postergación, de ser factible, llegaría inevitablemente a un fin. 4) Estamos frente a la situación paradojal de que, con el alumbramiento, aún rodeado de las máximas precauciones que puede proporcionar la ciencia médica, acontecerá la muerte del recién nacido. Llegar a ser un individuo en el mundo exterior significa cruzar un umbral que, en la especie, resulta insuperable pues el mero hecho de atravesarlo provocará el deceso. *5)* La vida del niño sólo perdurará durante el mantenimiento en el seno de la madre, que concluye al cumplirse un plazo infranqueable: el ciclo normal de gravidez. 6) Frente a lo irremediable del fatal desenlace frente a la impotencia de la ciencia para solucionarla, cobran toda su virtualidad los derechos de la madre a la protección de su salud, psicológica y física, y en general todos aquellos reconocidos por los tratados que revisten jerarquía constitucional. (Conf. art. *75,* inc. 22 de la Constitución Nacional). 7) No se trata de un caso de aborto, ni de aborto eugenésico, ni de una suerte de eutanasia, ni de un ser que no es, para excluir la protección de su vida, persona, ni de la libertad de procreación para fundar la interrupción de su vida, no se trata de una acción para provocar la muerte del niño durante su gestación, lo que se autoriza es la inducción de un nacimiento una vez llegado el momento en que el avance del embarazo asegura el alumbramiento

de un niño con plenas posibilidades de desarrollarse y vivir. 8) Los médicos deberán cumplir con todas las reglas del arte de la medicina, con el mayor respeto hacia la vida embrionaria, siendo una decisión con pleno respeto a la vida. 9) Debe preponderar el daño psicológico de la madre que deriva del intenso sufrimiento de saber que lleva en su seno un feto desprovisto de cerebro y calota craneana, con viabilidad nula en la vida extrauterina, o viabilidad de sólo algunas horas, hecho que afecta a toda la familia, sobre la prolongación de la vida intrauterina del nasciturus, frente a la realidad descripta. Bajo estos lineamientos, la Corte Suprema, confirmó la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resolvió conceder el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la mujer embarazada y autorizar a la dirección Hospital para que procediera a inducir el parto o eventualmente a practicar intervención quirúrgica de cesárea a la mujer. Aclara el Tribunal que la autorización para la intervención se extiende a los médicos del hospital o a quienes el Gobierno de la ciudad autónoma determine, actuando con el mayor respeto hacia la vida embrionaria y que, de existir objeción de conciencia, ésta deberá ser respetada, mas el Hospital o el Gobierno provincial deberán disponer las sustituciones necesarias con carácter urgente. *(CSJN T.42LK\XVI: T., S. c/Gobierno de la ciudad de Buenos Aires s/amparo, 11/01/2001).* Existen deberes que el Estado tiene a su cargo, que sobre él pesan y que resultan indelegables en materia de salud y cuyo incumplimiento importa no otra cosa que una verdadera omisión antijurídica. La preservación del derecho a la vida y a la salud de cualquier habitante de la Nación, importa no otra cosa que el sustrato básico para la consideración de cualquier otro derecho, razón por la cual la respuesta del órgano jurisdiccional requerida por este

judiciable debe advenir inexorablemente de manera urgente. Frente a la verosimilitud del derecho invocado y la lesión a derechos protegidos constitucionalmente, se recurre a esta vía en procura de obtener el remedio que importa este proceso, y que aparece como la posibilidad cierta de restaurar el equilibrio quebrado a partir del cercenamiento de derechos. Como bien puede advertirse, la situación planteada exige una pronta solución legal, que por razones de orden público el estado debe tutelar y este derecho para su eficacia debe tener respuesta judicial inmediata, frente a la negativa de la Dra. P. M. C., Médica del Sanatorio Allende, de inducir prematuramente el embarazo de un feto anencefálico, habiéndose probado acabadamente la negativa de la misma a la solicitud formulada por los amparistas, por lo que sin más, se impone un trámite urgente la presentación que motiva esta acción de amparo. Es bueno por ello, a esta altura de la exposición parafrasear a Alberto Charzrnan Birenbaum cuando sostiene: “el estudio del derecho a la salud no tiene sentido, emancipándolo de la vida, la salud representa un delicado equilibrio que garantiza la continuidad de la vida. El derecho a la vida no abarca sólo un período sino toda la vida”. Finalmente, saludable resulta rescatar como cita al Dr. Villa Duran, Profesor del Instituto Internacional de Derechos Humanos de la Haya, en cuanto categóricamente afirma que “aquellos derechos que se encuentran claramente asentados a nivel universal y que en buena medida constituyen ya norma de jus cogens del Derecho Internacional, no son transables ante ningún sistema particular, regional o nacional de protección de los Derechos Humanos. En este sentido derechos tan esenciales para la comunidad internacional en su conjunto como el derecho a la vida y el derecho a la integridad física y moral de las personas, tiene una clara aceptación en el sistema universal, por lo que sería inaceptable que el

goce de estos derechos pudiera ser sometido a restricciones indebidas... El sistema universal representa pues, el mínimo vital necesario pero generalmente aceptado por los Estados y que por tanto solo admite ser moderado in bonum. En consecuencia y por las razones invocadas solicita una urgente tramitación legal del amparo y su solución como se pide por estrictas razones de justicia, equidad y el derecho a la salud que tutela el Estado.----------

Solicita medida cautelar urgente. Formula reserva del Caso Federal. Adjunta documental. Pide la admisión de la demanda en todas sus partes, con costas si mediare oposición.----------**2.-** Con fecha 14/12/2012, a fs. 14 se provee la demanda en los siguientes términos: *"Córdoba, catorce (14) de diciembre de 2012. Agréguese documenta. Acredite el pago de aportes toda vez que la tasa de justicia esta exento. Proveyendo al escrito inicial: por presentado, por parte y con el domicilio procesal constituido. Por iniciada la presente acción de amparo. Reuniendo prima facie los presupuestos de ley, admítase. Requiérase el informe que prevé el art. 8° de la Ley 4915 a la demandada, quien deberá cumplimentarlo en el término de un día en virtud de la naturaleza de la demanda. Dése intervención a la Sra. Asesora Letrada que por turno corresponda. El informe requerido se correra en forma simultanea al Sanatorio Allende y a la Asesora Letrada, a esos efectos en la notificación deberá acompañarse copia de la totalidad de lo aquí obrado. Notifíquese. Téngase presente la prueba ofrecida para su oportunidad. Ofíciese al Registro de acciones de amparo. Ingresando al pedido de medida cautelar cabe destacar que en el sublite la petición no reúne los requisitos exigidos por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, toda vez que no surge de la prueba producida el periculum in mora por lo que deviene su rechazo. No obstante ello tampoco*

procedería por que el requerimiento coincide con la petición de fondo. Ello implica dejar de lado con la manda constitucional del debido proceso antes de dictar resolución definitiva".----------

3.- Con fecha 18/12/2012, a fs. 15/16 comparece la Dra. Mónica TAGLE, Asesora Letrada Civil de Noveno turno en representación del sujeto de derechos en gestación (nasciturus) y a contestar la demanda entablada en contra del Sanatorio Allende S.A.-------Manifiesta que este Ministerio ocurre en representación del sujeto de derechos en gestación (nasciturus), esto implica afirmar tal calidad desde el momento mismo de la concepción del individuo en el seno materno. La protección de la vida se inicia desde producida la concepción y ella se hace extensiva a todos los aspectos contenidos en la noción de vida. Es ineludible la referencia al derecho de vivir que el tiempo de la gestación demanda, derecho esencial del gestante. El derecho a la vida, de índole constitucional y supranacional está previsto en los ordenamientos que se detallan: art. *75* inc. 22 C.N.; art. 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 6.1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; art. *75* inc. 23 C.N. Sin perjuicio de la defensa de los derechos del ser humano por nacer que es inherente al Ministerio Pupilar y que imponen sostener el mantenimiento del sujeto gestante en su ámbito de protección natural es decir el útero materno, tampoco es posible admitir la presente acción por las razones que siguen.----------

---------La acción intentada debe ser rechazada. Ello así pues hay absoluta orfandad probatoria aún para la vía expedita e inmediata del amparo. Pudieron los actores haber acreditado la urgencia y pertinencia de la medida que solicitan mediante, primeramente, un diagnóstico certero que determine la inviabilidad y nula supervivencia del nasciturus, una vez producido el nacimiento. El

certificado adjuntado guarda silencio al respecto limitándose a afirmar que la paciente cursa un embarazo de 13 semanas, con diagnóstico ecográfico de acranea-amencefalea. Este único informe médico se revela como insuficiente a los fines pretendidos, sin una ratificación por otro diagnóstico similar, habida cuenta la envergadura de la intervención solicitada. Sorprende que los progenitores se conformen con una sola opinión médica cuando en circunstancias similares (de prácticas médicas graves) la conducta esperable es contar, al menos, con dos evaluaciones médicas que puedan ser confrontadas. ----------Y cabe preguntarse cuál es el fundamento por el cual ha de establecerse que tratándose de un ser en formación el proceso no podrá completarse. En tal sentido se registra bibliografía médica que sostiene *"los expertos en genética clínica ubican a la anencefalia entre los desórdenes diagnosticables prenatales que se presentan en el segundo trimestre de la gestación (conf Chieri Primadora, "Genética clínica* **",** *Lopez Libreros Editores, Buenos Aires 1988, pág. 364/365)"*. En el caso en examen el gestante atraviesa el primer trimestre de la gestación. ----------Otro motivo que autoriza el rechazo de la acción proviene de la ausencia de acreditación del tormento y perjuicio psíquico irreparable en la progenitora invocado por los peticionantes. Si bien se presume el dolor y hondo sufrimiento por el que transita una madre y el grupo familiar todo el diagnostico de un mal irremediable para su hijo como el que en este caso se analiza, la medida extrema para la vida del gestante que implica la inducción al parto a 13 semanas de gestación, le conducirá a la muerte, y ello requiere rigor en cuanto a exigir los recaudos que conduzcan seriamente a justificar tamaña intervención. Los peticionantes basan su petición únicamente en sus dichos sin un informe psicológico que avale científicamente sus afirmaciones.

Esta circunstancia refiere a otra de raíz filosófica, porqué de probarse el daño de la madre, se pregunta si debería prevalecer éste sobre el derecho del gestante a completar su desarrollo.---Ello conduce a poner de manifiesto que ni tan siquiera se ha adjuntado informe de un Comité de Bioética o institución afín que avale los dichos de los peticionantes. Es indispensable distinguir sufrimiento de daño psíquico irreparable. El primero inherente a la condición humana. El segundo de probable diagnóstico mediante una evaluación psicológica fundada que ponga en evidencia el daño para la salud.----------Concluye que de lo expresado se colige que no surge de las actuaciones la arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta de la institución demandada en obrar como lo hizo, al denegar -según el certificado que acompaña- la inducción del parto, requisitos éstos para la procedencia de la acción de amparo. Esto teniendo presente que no se cuenta al momento con el informe de la institución demandada y que prescribe el art. 8 de la ley 4915.-Pide el rechazo de la acción.----------

----------**4.-** Con fecha17/12/2012 (la presentación se incorpora en un "para agregar"), a fs. 22/26 comparece el Dr. F. L. M. C., en su carácter de apoderado de SANATORIO ALLENDE SA. Solicita participación. Manifiesta que siguiendo expresas instrucciones de sus mandantes, viene a evacuar el traslado corrido.----------De manera previa viene a manifestar que su mandante, sus autoridades, su staff médico y su personal en general se encuentra conmovido por el hondo drama familiar vivido por los actores. Lamentablemente, por razones que se pasarán a exponer a continuación, no puede proceder como los actores lo requieren, pero ello no borra ni atenúa este sentimiento de solidaridad y de congoja.----------

Por esta razón, y porque se comprende el difícil momento que atraviesan los actores, su parte solicita expresamente que en caso de rechazarse la demanda, se impongan las costas por su orden, eximiendo de condena al actor. Ello no porque le asista razón para litigar (lamentablemente no es así), sino porque se comprende humanamente la forma en que actuó al accionar. -------

Dicho esto, expone las razones por las que el amparo es improcedente y la pretensión inviable.----------Aclara de antemano que, dada la naturaleza de la cuestión debatida, se abstiene deliberadamente de oponer defensas formales o adjetivas a la procedencia del amparo (que las hay, y podrían obstar a su procedencia), yendo a cuestiones sustantivas por las que no se podrá acoger la pretensión. ----------Primera cuestión: protección de la vida del nasciturus Profundas convicciones morales de su parte, de sus representantes legales, de su Consejo Directivo, llevan a objetar la petición de los actores, por entender que el feto anencefálico en cuestión es, en rigor, una persona humana cuya vida debe ser tutelada. Debe considerarse: que la ley define a las personas como “todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones” (art. 30, Cód. Civ.) al tiempo que prescribe que “Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible” (art. 51 Cód. cit.) y, además, que “Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuere por instantes después de estar separados de su madre” (art. 70, Cód. cit.). Que la protección de la vida desde la concepción tiene estatus constitucional (vgr., art. 75 inc. 23,

Constitución Nacional; art. 40 del Pacto de San José de Costa Rica, art. 6.1., Convención sobre Derechos del Niño y art. 2°, ley 23.849; art. 4°, Constitución de la provincia de Córdoba). Que, superados los obsoletos criterios externos según los que estos "signos de humanidad" eran juzgados en base a la apariencia del recién nacido (dando lugar a aberrantes medidas eugenésicas y homicidios de personas que padecían alguna deformidad), es preciso definir la humanidad por la existencia de ADN humano o genoma humano: aquél que cuente de un ADN humano, es persona humana y digna de protección. En tal sentido, el hijo de los actores es un ser humano (poseedor de ADN humano recibido por vía genética de sus padres), por más que padezca una patología congénita. Esta patología, además, es ulterior al momento de la concepción en el que ha comenzado a existir la persona, generándose entre los días 17 y 23 del desarrollo fetal. De allí, se infiere que el organismo viviente en cuestión es una persona por nacer que padece un "accidente" (art. 51, Cód. Civil) -la anencefalia- que no altera su condición (art. 63, Cód. cit.). Ha de entenderse, entonces, que la inexistencia o malformación del cerebro humano no transforma a las personas en productos "subhumanos" como se sugiere. El nasciturus" anencefálico tiene derecho a la vida, por las razones ya brindadas y por el hecho de que no existe norma alguna que conduzca a un resultado contrario. Aún más: dado que se trata de una persona humana enferma, aceptar poner fin a su vida implicaría un acto de evidente discriminación (contraria al art. 2.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño) y una injustificable eugenesia, según la cual solamente quienes gozan de plena salud tienen derecho a continuar su vida.

Debe recordarse que la segura muerte del nasciturus en caso de inducirse el parto entrañaría,

claramente, un acto de eutanasia. Por lo demás, no hay facultad de los padres para decidir sobre el punto, pues su decisión no puede proyectar lesiones a terceros (art. 19 C.N.). Todo ello sin olvidar que la vida es el primer derecho de la persona humana reconocido y protegido por la Ley Fundamental (Fallos: 310:112: 312:1953 y 320:1294) y que, en tanto eje y centro de todo sistema jurídico, es inviolable y constituye un valor fundamental (Fallos: 316:479 y 324:3569)" (CSJN, 2/6/2009, R. 735. XLII. 'Rojo Rouviere, Rogelio Enrique c. Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia - Recurso de Hecho"). En síntesis y en definitiva, considera que se trata de una persona que padece de una enfermedad y que goza de protección en su derecho a la vida, por lo que su mandante se niega a ejercer acto alguno que tienda a privarla de ese derecho, a adoptar una medida eugenésica o eutanásica que se traduzca en la muerte de un ser humano. ----------Segunda cuestión: inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiva de derechos. El planteo de los actores no satisface las exigencias del art. 1 de la ley 4915, por dos razones. No se lesionan ni amenazan de manera inminente derechos constitucionales (art. 1). Esto por las siguientes razones: Primero, porque los actores no tienen derecho alguno a poner fin a la vida de un tercero ni a disponer sobre el destino de un tercero. Sus conductas tropiezan con el límite impuesto por el art. 19 C.N., según el cual las conductas no pueden ser lesivas de derechos de terceros. Segundo, porque no hay lesión ni amenaza siquiera de meros intereses de los actores. Si ellos pretenden obtener un adelanto de parto, pueden lograrlo fácilmente concurriendo a un establecimiento público, tal como se insiste luego. Sus intereses (jurídicos o antijurídicos) pueden materializarse y la conducta o las decisiones de su parte no son un

obstáculo a esos fines. La demanda equivoca el análisis. Del mismo modo que un Católico no puede obligar a que se dicte religión en una escuela pública por considerar conculcado su derecho a la educación religiosa, ya que la solución al alcance de la mano reside en enviar a sus hijos a una institución confesional, en el caso ocurre lo mismo: no hay lesión a derechos, sino solamente una toma de posición de la institución que representa de acuerdo a la cual los actores podrán hacer lo que pretenden sin cortapisas, pero sin contar con la connivencia de sus representados. No existe ilegalidad ni arbitrariedad manifiesta (art. 1). Esto se comprueba de la siguiente manera: Sanatorio Allende es una institución privada de fuerte formación humanista, cuyos principios deontológicos y bioéticos marcan un compromiso central con el mandato hipocrático (primus non nocet), el principio bioético de beneficencia, el respeto de los derechos humanos y la centralidad del derecho a la vida y a la salud. Estos principios, que informan la actuación de todo su personal, de sus socios y demás entidades (pues muchos servicios o profesionales que actúan en el ámbito físico de la institución son sujetos de derecho autónomos e independientes), llevan a que la Institución haya fijado ciertos estándares bioéticos y deontológicos que hacen a su identidad. Estos criterios son perfectamente lícitos y deben ser respetados, ya que en ningún caso implican desatención de los derechos de los pacientes sino todo lo contrario: se traducen en parámetros de excelencia y en ciertas pautas éticas y profesionales insoslayables. La validez de estos criterios se comprueba por su absoluta conformidad con el ordenamiento vigente, por el hecho de ser una institución privada (que no debe seguir directivas propias de instituciones públicas y puede establecer criterios particulares para la prestación de servicios), por resguardar un paradigma no discriminatorio y, finalmente, por haber

sido adoptados dentro de una zona de reserva, ya que el Sanatorio Allende no puede ser obligado a hacer lo que no manda la ley, gozando de libertad para organizarse y darse sus principios éticos (art. 19 C.N.). En concreto, Sanatorio Allende y los médicos o sociedades que se vinculan con esta institución tienen un compromiso inderogable con la protección de la vida y, por ende, se manifiestan contrarios a toda medida que puede, actual o potencialmente, traducirse en la violación de este derecho, en un acto de eutanasia, de eugenesia, o similares. Es dentro de esta zona de reserva que se le ha informado a los actores que no se realizarán los actos médicos que éstos reclaman, por su efecto abortivo, estando esa práctica reñida con los principios generales fijados por el establecimiento.---------- En definitiva, al negarse a realizar dicha práctica médica Sanatorio Allende ejerce un derecho, actuando dentro de su zona de reserva, que le permite decidir sin injerencia de terceros qué conductas efectuará y cuáles no; lo hace de manera razonable y proporcional, pues se apoya en fundamentos éticos, bioéticos y deontológicos, en la axiología constitucional (que coloca el derecho a la vida en la cúspide), sin discriminación alguna; lo hace sin causar lesión a intereses ni derechos a terceros, pues existe en nuestra ciudad una amplísima oferta de instituciones médicas públicas y privadas en condiciones de ejecutar los actos médicos respectivos (algunas de ellas, las públicas, obligadas a realizarlos); lo hace sin contravenir norma alguna, pues no existe ley que imponga a mi parte obrar de otra manera; por lo demás, la doctrina de la C.S.J.N. citada por los actores no es aplicable a su parte, pues en la especie se trataba de un establecimiento médico público, y no privado (como en este caso). La conducta de su parte no es ilegal ni arbitraria ni mucho menos lo es manifiestamente", siendo su postura razonable y

respetable. ----------Tercera cuestión: posibilidad de obtener satisfacción de sus pretensiones en otro ámbito. Ante la negativa de la médica que atendía a la actora, ella intentó de manera directa una acción judicial. Este modo de proceder es incorrecto, pues podría perfectamente haber hallado soluciones de otra manera. En efecto, le bastaba a la actora con concurrir a un hospital público para conseguir que se le realice la intervención que pretende. En un hospital público no existen reglas internas que se identifiquen con una especial bioética ni antropología particular. Son por definición instituciones laicas, no confesionales. Existen numerosos médicos, por lo que las reglas de la experiencia indican que con seguridad hubiera existido personal dispuesto a hacer la intervención. Quienes allí trabajan no son privados, sino empleados o funcionarios públicos que, por su especial sujeción al estado, no pueden esgrimir decisiones ni objeciones de conciencia que obsten a la prestación del servicio. Las entidades privadas, como tales, gozan del derecho a decidir qué actividades realizan y qué servicios prestan, pudiendo inclusive decidir no contratar con cierta persona o no admitir cierto paciente. No son instituciones públicas, y sus cargas se limitan a situaciones de urgencia. Esto difiere en una institución pública. Concretamente, sostiene que los actores deberían haberse dirigido a una institución pública, y allí hubieran conseguido de inmediato ser atendidos y hubieran solucionado su problema. No lo hicieron, optando equivocadamente por judicializar la discusión. Y no lograrán más que perder valioso tiempo, pues su parte no está en condiciones de hacer lo que se le exige. En todo caso, señala que el amparo es una figura subsidiaria (no juega si existen vías más idóneas) y excepcional (no es una acción a la que pueda recurrirse a sola voluntad del accionante, exigiéndose una serie de

recaudos de interpretación restrictiva). Desde la doctrina se ha señalado que la posición mayoritaria en la convención constituyente de 1994 se inclinó por la tesis del amparo como vía procesal subsidiaria o residual. Aceptar el amparo como alternativa principal y directa implicaría el desplazamiento de numerosos procesos judiciales especiales como el juicio de desalojo, el de alimentos o el régimen de interdictos. No puede aceptarse una interpretación del art. 43 de la Constitución que implica la derogación de un número considerable de normas reguladoras de los procesos judiciales especiales; la procedencia del amparo exige una interpretación restrictiva. Resulta imprescindible establecer diques de contención pues el amparo es un instituto que tiende a sobrepasar los límites asignados. El amparo desbordo sus límites naturales después de su creación jurisprudencial en Siri y Kot, y devino necesaria la sanción de la ley 16.986, de neto corte restrictivo. Y el fenómeno se repite, en la actualidad, en materia de amparo colectivo; "Un criterio excesivamente generoso respecto a su admisibilidad podría desembocar en una "catarata" de amparos y, como sostiene Sagüés, generar "una correlativa devaluación institucional y sociológica" de este instituto. Cita doctrina. Esta es la posición de nuestro Tribunal Superior de Justicia, que ha establecido que "la subsidiariedad de la vía del amparo obliga a quien recurre a este remedio excepcional a demostrar en forma acabada la falta de idoneidad de otras vías legales existentes a los fines de proteger los derechos que se dicen conculcados, lo que en el caso no se ha verificado. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba" (T.S.J., 11/05/2004, "Llorente, Carlos A. c. Ente Regulador de Servicios Públicos y/u otros", LLC 2004 (noviembre), 1053). También es la postura de nuestra C.S.J.N., para quien "El amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y

extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales" (CSJN, 24/05/2005, "0., S. B. c. Provincia de Buenos Aires y otros", Fallos 328:1708).

Aún más: el alto cuerpo tiene dicho que "el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 31 7:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros). -----Sostiene que la acción ha sido mal intentada, pues los actores no han agotado las vías para obtener el resultado querido, lo que hubieran conseguido con tan solo dirigirse a una institución pública, evitando dispendios a la administración de justicia. --Cuarta cuestión: objeción de conciencia. Más allá de las razones expuestas, ante la eventualidad de una condena adversa, su parte consultó a su staff médico acerca de la posibilidad de realizar una interrupción o adelanto de embarazo en los términos solicitados. Todos y cada uno de los profesionales idóneos a tal fin, correspondientes al servicio respectivo, respondieron por la negativa, esgrimiendo una objeción de conciencia y señalando que íntimos motivos morales y en muchos casos religiosos les impide proceder de este modo. Su parte les requirió que lo expresen por escrito a fin de poder ponerlo en conocimiento de V.S., habiendo suscripto el instrumento que se acompaña. Esta circunstancia se erige en un impedimento insalvable para su parte y convierte una eventual sentencia adversa en una

decisión de cumplimiento imposible, habiendo hecho uso todos los facultativos del derecho que les asiste a anteponer una objeción de conciencia. Esta circunstancia no le sucedería a los actores si recurrieran al sistema público de salud, en el que (además de contar con un staff médico muchísimo más extenso en el cual, las reglas de la experiencia marcan que hallarán sin duda un profesional dispuesto a realizar la intervención pertinente) prestan servicios funcionarios públicos y empleados públicos, siendo obligatorio para estas instituciones proveer asistencia a todo caso que se les presente sin poder esgrimir razones religiosas, morales o ideológicas. La posibilidad de esgrimir una objeción de conciencia ha sido admitida por el dictamen del Procurador de la Nación en el caso citado por los actores (C.S.J.N., Fallos 324:5) y por los propios actores, que lo mencionan expresamente. Siendo que ha sido ejercido por todos los profesionales que podrían ejercer el acto médico, su parte no tiene posibilidad de prever sustituciones ni reemplazos. ----Concluye que por todo ello, la acción de amparo debe ser rechazada. Adjunta documental. Solicita la intervención del Asesor de Menores. Formula reserva del Caso Federal.----------**5.-** Con fecha 18/12/2012, a fs. 27 se provee ambas presentaciones en los siguientes términos: *"Córdoba, dieciocho (18) de diciembre de 2012. Incorpórese para agregar. A fs. 22/26: Por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal. Emplácese a la parte a fin que en el término de tres dias cumplimente los aportes previsionales y colegiales bajo apercibimiento de ley. Por evacuado el informe. Téngase presente la solicitud de exención de costas a la actora. A fs.15/16: por parte en el carácter invocado y con el domicilio constituido. Téngase presente la contestación efectuada".*----------**6.-** Con fecha 19/12/2012, a fs. 35 comparecen los actores, solicitando se oficie con carácter de urgente a la

demandada, a fin de que se acompañe en autos una copia de la Historia Clínica de la Sra. M. Hace presente padecimientos psicológicos, y que comenzó a atenderse en el Sanatorio Allende a partir del día 13 de Septiembre del corriente año, desde que tomó conocimiento de su embarazo. Además, que la obra social de los amparistas es ASIMRA (Asociación Mutual Ruralista).----------**7.-** Con fecha 19/12/2012, a fs. 26 se provee en los siguientes términos: *"Córdoba, diecinueve (19) de diciembre de 2012. Téngase presente Ofíciese al Sr Oficial de Justicia, con carácter de urgente en razón de la naturaleza de la acción, para que concurra al Sanatorio Allende y proceda a requerir la historia clínica y/o ficha médica y/o registro de antecedentes correspondientes a la Sra. Carla Elena M. DNI ..., identificada como Paciente Nº ... de la que deberá extraer fotocopias, procediendo a concordarlas y dejar los originales en la institución precitada"*.----------

8.- Librado el Oficio ordenado, la Historia Clínica se adjunta a fs. 39/42, con fecha 20/12/2012.----------**9.-** Con fecha 20/12/2012, a fs. 44 se dicta el siguiente proveído: *"Córdoba, veinte (20) de diciembre de 2012. Agréguese. En función de lo peticionado en esta causa y que es materia de resolución, la entidad de los intereses jurídicos en juego y los términos en que se ha trabado la litis, Convócase al Comité de Bioética del Poder Judicial de la Prov. De Córdoba a fin de que en el plazo de un (1) día, atento la urgencia de la cuestión debatida en autos y la naturaleza del presente proceso, se expida sobre las características de la afección denunciada por la actora, sus consecuencias en la persona de la gestante y del concebido, la pertinencia de la petición formulada desde el punto vista médico, y toda otra cuestión que estime necesario aclarar para ilustrar al suscripto en el caso de autos. Ofíciese a la Dirección de Servicios Judiciales a fin de que dé inmediata noticia al Comité, y*

adjúntese con el oficio el expediente de la causa".----------**10.-** Con fecha20/12/2012 dicho oficio se libra a fs. 45, y se diligencia el mismo día (fs. 55).----------**11.-** A fs. 56/59 la parte actora adjunta ecografía actualizada, practicada en la persona de la actora con fecha 21/12/2012.-----**12.-** Con fecha 26/12/2012, a fs. 60/64 se incorpora informe producido por el Comité de Bioética del Poder Judicial de Córdoba.----------**13.-** Con fecha 26/12/2012, a fs. 65, se dicta el siguiente decreto: *"Córdoba, veintiseis (26) de diciembre de 2012. Agréguese informe producido por el Comité de Bioética. Atento el estado de la causa, AUTOS A LOS FINES DE DICTAR SENTENCIA. Hágase saber a las partes que en función del trámite del presente, una vez notificadas la actora, la demandada y la Sra. Asesora Letrada interviniente, en forma inmediata pasaràn los presentes a despacho a fin de dictar resoluciòn"*.----------Notificado y consentido, la causa pasa a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.----------**Y CONSIDERANDO:** ----------**1.- LA LITIS. M. C. E.** D.N.I. N° ... y **V. H. G.** D.N.I. N° .... Promueven **ACCION DE AMPARO,** en calidad de progenitores del feto que se está gestando ante la negativa de la Médica tratante Dra. P. M. C. y del Sanatorio Allende, de realizar la inducción de parto de un feto con anencefalia, de acuerdo al certificado médico expedido por la misma, que adjuntan. Promueven la acción indicada en procura que en la instancia se le reconozca el derecho de practicarle un parto inducido a la Sra. C. E. M., a fin de terminar con el tormento de estar gestando un feto con anencefalia, sin posibilidades de vida extrauterina.---------- **SANATORIO ALLENDE S.A.** solicita el rechazo de la demanda, y que las costas de esta causa sean impuestas por el orden causado.---La Sra. **ASESORA LETRADA DEL 9º TURNO**, en su carácter de

representante promiscua del *nasciturus*, solicita el rechazo de la demanda.----------

Todo ello en virtud de los hechos invocados y argumentos vertidos por las partes en sus respectivos escritos, transcriptos en los "Vistos" del presente, a los que remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.----------

En tales términos queda trabada esta litis.----------**2.- LA PLATAFORMA FÁCTICA.** Como primera medida, y en función –particularmente- de la negativa de los hechos que ha formulado la Sra. Asesora Letrada del 9° Turno, cabe dejar establecidos los hechos que conforman la plataforma fáctica de la presente acción, en función de la prueba producida en las presentes actuaciones.----------**a.-** Cabe señalar que en el transcurso de este proceso se ha producido prueba que ha completado los escasos elementos con que se contaba al momento de la iniciación de la acción, y que motivaron –en mi opinión- la fundada negativa, desde lo fáctico, por parte de la Sra. Asesora Letrada. Sin embargo, además del certificado médico que se adjuntó con la demanda, con posterioridad se incorporó la Historia Clínica de la actora, una nueva ecografía y todo ello fue analizado por el Comité de Bioética del Poder Judicial, el que –integrado por siete especialistas que conformaron un verdadero equipo Interdisciplinario (tres Médicos, una Dra. En Ciencias Biológicas, una trabajadora Social, y dos Licenciadas en Psicología) fundadamente se expidió en un breve lapso, en razón de la urgencia que presenta la situación de la presente causa, ilustrando al suscripto sobre las diversas aristas que presenta el delicado problema que se ha planteado en esta causa, en lo atinente, fundamentalmente, a la situación del ser en gestación y la gestante.----------

----------Por otra parte, la accionada (SANATORIO ALLENDE S.A.) en momento alguno negó la patología invocada por la parte actora y sus efectos tanto en su persona como en el ser en gestación, orientándose en otro sentido la posición asumida respecto a lo que la parte actora peticiona en esta acción de amparo.---------

b.- Es de resaltar que en la apreciación de la prueba pericial, esencial para la resolución del presente (y debe entenderse que el Informe solicitado en esta causa lo es, en razón de la especialidad en el conocimiento y la complejidad de la materia que subyace en el conflicto jurídico que aquí se plantea), hay que estarse a lo dispuesto por el art. 283 del CPCC, que reza: "si las partes hubieran dado a los peritos el carácter de árbitros o arbitradores, el Tribunal estará obligado a seguir con su dictamen. En caso contrario, apreciará el mérito de la prueba según las reglas de la sana crítica, debiendo considerar el informe de los peritos de control, si los hubiera". De manera que el juez debe valorar dicho dictamen con mesura, prudencia y sensatez. Se ha señalado que si bien "las opiniones del perito no obligan al juez y deben ser valoradas conforme la sana crítica racional, tal apreciación debe restringirse al control de las conclusiones desde la óptica de las reglas que gobiernan el pensamiento" (Ferrer Martinez y otros, "Código Procesal Civil y Comercial". Tomo I, Edit. Advocatus, pág. 510).----------

En dicho marco, el Tribunal Superior de Justicia ha sostenido que los tribunales carecen de atribución para apartarse del dictamen del perito, acudiendo solamente a los conocimientos privados, técnicos o científicos que sus integrantes pueden poseer, ya que este saber íntimo, revelado a la hora de sentenciar, escapa el control de las partes y vulnera el principio del

contradictorio (Sala Laboral citado por La Ley Córdoba 1996, pág. 457). Falcón, en sentido concordante, indica que las reglas de la sana crítica permiten establecer cuándo el examen pericial debe ser estimado o repelido por el tribunal, pero le está vedado en cambio a los jueces, sin incurrir en arbitrariedad, sustituir la opinión de los peritos por sus propios conocimientos técnicos, artísticos o científicos, o rechazar la pericia correctamente fundada a la que no cabe oponer pruebas de igual o mejor fuerza de convicción (Falcón, Enrique M. *"Tratado de la Prueba"*, Ed. Astrea, 2.003, T. 2, p. 85/86). ----------

De manera que el juez debe merituar el dictamen pericial y aceptarlo si se encuentra debidamente fundamentado y las conclusiones a las que arriba resultan coherentes y claras.-----

c.- Así las cosas, entiendo que de la prueba que se ha producido en la causa, puede concluirse sin hesitación alguna que la Sra. C. E. M. se encuentra actualmente embarazada, y que el concebido presenta una grave patología: **secuencia acraneo-anencefalia.**----Los análisis del Comité de Bioética confirman los dichos de la parte actora respecto al desenlace del embarazo (luego de que el concebido eventualmente nazca), y que –reitero- no fueron negados por la parte demandada al evacuar el Informe del art. 8 de la ley 4915.----------

En apreciaciones que estimo necesario transcribir, se señala lo siguiente.----------

---

En primer lugar, respecto a la **situación de la gestante.** Se indica lo siguiente: *"En lo general la madre tendrá riesgo incrementado en el embarazo y proceso de parto. La posibilidad de padecer un polihidramnios en un 30 a 50 por ciento, con las complicaciones inherentes (hipotensión en decúbito*

dorsal, dificultad respiratoria, mal presentaciones, rotura uterina, embolia de líquido amniótico, atonía uterina pos parto, desprendimiento placentario). ----------

Distocia en el parto porque los fetos tienden a ser grandes y la ausencia de cuello y pequeño tamaño de la cabeza hacen que el tronco junto con la cabeza tiendan a penetrar juntos en el canal del parto. -

---

Perturbación de la salud psíquica y social. La situación de embarazo es tomado naturalmente por madre, padre y entorno social como una situación feliz. En este caso, implicará permanente contacto con la realidad -cual es, nula expectativa de vida- e incertidumbre sobre el momento en que se producirá la muerte.----------

En lo particular existe en la actora un estigma en su esfera psíquica, consistente en afrontar el cuidado, el desarrollo y las perspectivas de vida de su hijo J. N. V., de 15 años de edad, quien padece de un Síndrome Genético Polimalformativo no determinado, caracterizado por microcefalia, tetralogía de Fallot, polidactilia, epilepsia y retardo mental profundo. De continuar el actual embarazo y de llegar a término el mismo, es posible que se produzca en la persona de C. E. M., un derrumbe emocional de características insospechadas que puede variar desde un Trastorno de Ansiedad Generalizado a un Estado de Depresión Mayor, u otro síndrome psíquico de variada gravedad".-En segundo lugar, respecto a la **situación del concebido,** se indica que: *"Se trata de un feto anencefálico según sendas ecografías efectuadas a las 12 y 14 semanas de gestación. El feto anencefálico es un feto intrínsecamente inviable, en virtud de ser portador de una anomalía neurológica. El feto será inviable cualquiera sea la fecha de parto. La anencefalia es una*

malformación congénita con ausencia de los hemisferios cerebrales y de la estructura ósea del cráneo. Dicha anomalía es irreversible. Se produce al momento del cierre del tubo neural en su porción superior. El cerebro es sustituido por una masa de tejido mesenquimático y ectodérmico. Se puede detectar por ecografías entre las 12 y 18 semanas de gestación. El proceso patológico comienza entre los días 17 y 27 del desarrollo, lo cual implica que en ocasiones se afectan otros órganos. La muerte ocurre en la mayoría de los casos durante el embarazo o las primeras horas de vida. De existir algo de desarrollo del tallo encefálico, pueden llegar excepcionalmente a las primeras semanas de vida". ----------

d.- Reitero que el análisis ha sido efectuado por el Comité de Expertos a la luz de la Historia Clínica y la ecografía adjuntadas en autos.----------

e.- De lo expuesto, no puede sino concluirse que la patología que afecta al concebido en de inusitada gravedad, a punto tal que irremediablemente al nacer morirá, en un tiempo más que breve. Asimismo que esta situación se proyecta, en forma indudable, en la salud psicofísica de la gestante.----------

Tal es, en definitiva, la plataforma fáctica del caso de autos.-

3.- ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA ACCIÓN DE AMPARO. Tanto la Sra. Asesora Letrada como la parte demandada formulan algunas objeciones a la vía procesal intentada por la parte actora, desde este punto de vista. ----------

La primera señala que no se han acreditado las circunstancias que habilitan el uso de esta vía rápida y expedita, tanto respecto a la gestante como al concebido. La parte demandada señala que su parte

no ha lesionado ni amenzado, con su conducta, derechos constitucionales en forma inminente, y que no existe en su conducta ni arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta.

No desconozco la profunda discusión que existe sobre la cuestión de la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de amparo, y la posición que asume inveteradamente el Alto Cuerpo al respecto, señalando que esta acción no tiene por finalidad facultar a los jueces a sustituir los trámites y procesos ordinarios (doctrina recientemente ratificada, en TSJ en Pleno, Fuero Electoral, Sent. Nº 6 del 30/08/07, autos "ROSSI JAUME SILVIA MARÍA c/ NUEVO COUNTRY S.A. Y SAN ESTEBAN COUNTRY S.A. - ACCIÓN DE AMPARO).----------

Entiendo que la situación no puede resolverse bajo premisas rígidas, inflexibles, o interpretaciones que no se atengan a las concretas circunstancias de personas, tiempo y lugar; es decir, *con razonabilidad*. ----------

Es evidente que la acción de amparo –reforzada en sus finalidades por la reforma del art. 43 de la C.N.- pretende impedir que los Derechos Fundamentales se vean conculcados, si es que los caminos procesales y administrativos ordinarios implican una dilación en el tiempo que produciría graves daños, irreparables. ----------

Desde tal óptica, a mi entender la subsidiariedad postulada se mantiene como regla, salvo que situaciones atendibles y razonables impongan prescindir de ellos, para lograr la tutela efectiva de los derechos de que se es titular.----------

Es especialmente *en el ámbito del Derecho a la Salud* en donde la subsidiariedad cede notablemente, pues los altos intereses en juego y las eventuales consecuencias (a veces irreversibles) de las

demoras que pueden llegar a producirse, justifican la adopción de una postura flexible y ajustada a las circunstancias que el caso concreto presenta. La consagración del Derecho a la Salud como un Derecho Fundamental, no sólo en la Constitución sino también en multiplicidad de Tratados Internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N), constituyen el basamento legal de esta razonable solución pues en esta delicada cuestión el paso del tiempo puede generar situaciones de las que luego es imposible volver atrás, como contrariamente suele acontecer en cuestiones netamente patrimoniales.----------

La patología que afecta a la accionante y al concebido, que era conocida por la parte demandada (reitero que no ha negado su existencia y sus efectos), motiva la necesidad de una rápida solución, desde que los más altos Intereses Jurídicos se encuentran en juego. Ello es lo que explica, en mi opinión, la procedencia de la acción de amparo. Por ello, no es de recibo el argumento en orden a la excepcionalidad de la acción, de cara a la entidad de los derechos en juego, a la luz de la prueba que se ha producido en el transcurso de la tramitación de la causa. Y ello sin perjuicio, reitero, de las razones, a mi entender fundadas en un primer momento, esgrimidas por la Sra. Asesora Letrada en orden a la falta de acreditación de importantes extremos fácticos *ab initio*.----------

-

Por otra parte, en el caso de autos es de toda evidencia que el alto valor de los derechos en conflicto (los invocados por ambas partes), imponen la admisión formal de la acción, y no su rechazo por esta circunstancia. Autorizada doctrina señala que “así como la lesión en todas sus formas ha de ser actual, la amenaza también; es decir se trate de una amenaza próxima, inminente, de modo de

poderse producir no en un futuro más o menos lejano, sino de inmediato, a punto de suceder" (Rivas, Adolfo Armando. *"El Amparo"*, Ed. La Rocca, 3º edición, Bs. As., 2.003, p. 353).----------

---

La cuestión relativa a la conducta de la parte demandada, es analizada a continuación.----------

---

4.- CUESTIONES A RESOLVER. El abordaje de los conflictos de intereses jurídicos que aquí se presenta, requiere distinguir dos tópicos: el primero es el relativo al conflicto de derechos que se plantea entre la gestante y el concebido (en el que la parte actora sostiene una posición, y tanto la demandada como la Sra. Asesora Letrada postulan lo opuesto); el segundo es el atiente al planteo de Objeción de Conciencia formulado por la parte demandada. Como puede verse, ingresar al análisis del segundo depende irremediablemente de la solución que se dé al primero, ya que en caso de no reconocerse el derecho que invocan los actores, la objeción planteada por la parte demandada se tornaría abstracta. En tal orden, pues, pasaré a analizar lo indicado.----------

---

No cabe dudar que éste es un caso de los denominados *casos difíciles,* esto es, aquellos en los cuales el conflicto trasciende notablemente los aspectos estrictamente *jurídicos* del problema, y se proyecta sobre múltiples ámbitos existenciales. -En la problemática que se plantea se entremezclan cuestiones filosóficas, ideológicas, antropológicas, morales, políticas y religiosas.----------

---

Pero aquí, en el ámbito del presente proceso, la cuestión transita esencialmente sobre el ámbito de lo *jurídico,* que conforma (en el marco en el que nos encontramos en esta causa) el epicentro del problema respecto al cual giran las restantes cuestiones. Se trata, en otras palabras, de un *conflicto de intereses jurídicos*, que debe ser resuelto a la luz de lo que el Ordenamiento Jurídico dispone.------

---

En tal contexto, y valga la aclaración, la *cuestión medular* radica en establecer cuál es la solución que nuestro *actual* ordenamiento jurídico establece, a la luz de la ideología de nuestra Constitución Nacional, nuestra Carta Magna.----------

5.- EL CONFLICTO DE INTERESES ENTRE LA MUJER GESTANTE Y EL CONCEBIDO. PREEMINENCIA DEL DERECHO A LA SALUD DE LA MUJER. De un detenido análisis de la situación jurídica que se ha planteado en autos, llego a la conclusión de que el delicadísimo conflicto de intereses *jurídicos* que aquí se plantea debe ser resuelto dando preeminencia, en este caso, al Derecho a la Salud de la Sra. C. E. M. Doy razones.----------

a.- Calidad de *Persona* del concebido. No cabe dudar que, en nuestro ordenamiento jurídico vigente, el fruto de la concepción es, en nuestro ordenamiento, una *Persona* (arg. arts. 63 y 70 del Cód. Civil), esto es, un *sujeto de derechos*, distinto de los demás, con *personalidad* propia, y titular de múltiples derechos, tanto de índole patrimonial como extrapatrimonial.----------

En doctrina, tanto jurídica como científica, y también en el ámbito de la filosofía, la cuestión se encuentra harto discutida. No corresponde aquí hacer un repaso de las diversas posiciones, pues en nuestro derecho positivo la regulación de la cuestión es terminante y no deja lugar a dudas. Lo

propio acontece con el Derecho a la Vida, desde el momento mismo de la *concepción.*----------

----------Por tales razones, no es posible predicar, desde el punto de vista *legal*, analizando nuestra legislación vigente, que el concebido *no* es persona, y que se trata nada más que de un organismo viviente, o una parte del cuerpo de la mujer gestante, y sin derecho alguno; incluso en el caso de quien adolece anencefalia pues, como bien lo plantea la parte demandada, la persona humana ("De existencia visible") es tal por poseer signos característicos de humanidad, "sin distinción de cualidades o accidentes", como reza el art. 51 del Cód. Civil. Las normas, tanto las supranacionales, como las internas, no dejan lugar a dudas sobre cuál es la posición que se adopta al respecto (lo que, claro está, no importa *per se* reconocerle un derecho absoluto a la vida, como queda patente –por ejemplo- de cara al art. 86 del Cód. Penal). Se trata de un ser *distinto,* de un *alter*, esto es, de *un otro,* que si bien (aún en las ciernes de su desarrollo) se encuentra dependiendo absolutamente de su gestante, no por ello deja de ser una persona, jurídicamente hablando, y con todo lo que ello implica.----------Distinto es el problema relativo al concepto de *concepción*, que ha generado amplísimos debates, aún irresueltos. Pero, con independencia de ellos, si el fruto de la unión de los dos gametos se encuentra en el seno materno, no cabe dudar ni discutir que se trata de una *Persona*, como claramente surge de los arts. 63 y 70 del Cód. Civil. Incluso, en el reciente Proyecto del nuevo Código Civil y Comercial, en el art. 19 se ratifica lo señalado, y la discusión se traslada a otro plano: la situación jurídica de los embriones no implantados, producto de la fertilización asistida. Así las cosas, en lo que ahora a nosotros nos interesa (solicitud de que se practique un parto inducido por adolecer el concebido de anencefalia), *siempre* la persona se

encontrará dentro del seno materno, por lo cual todas las cuestiones aquí enunciadas en nada inciden.----------

b.- Afectaciones al Derecho a la Salud Psicofísica de la Sra. M. en razón de la patología acreditada en autos. Como lo he señalado más arriba, el Comité de Bioética del Poder Judicial describió, en el caso de autos, diversas afecciones que produce la terrible situación que atraviesa la Sra. M. con motivo del embarazo que actualmente lleva adelante.----------

Si bien doy aquí por reproducido todo ello, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, hago también presente que el Comité de Bioética señala que "*efectuar una interrupción del embarazo sería, entonces, adelantar un descenlace inevitable*". ----------

Se agrega además que "*desde el punto de vista médico legal y sólo para un caso como el presente, es decir un feto que es y será inviable, el justificativo predominante aparenta ser el evitar riesgos innecesarios para la vida o la salud de la madre".* ----------

Se indica también: *"Nos situamos en una perspectiva global del embarazo y no sólo de la situación del feto independiente de su relación con el seno materno. Ambos, producto de la gestación y madre están involucrados en un proceso patológico que incluso alcanza a la familia, padre, hermanos y abuelos en un grado variable. La decisión de los pasos a seguir a de tener en cuenta la situación del feto en un proceso irreversible hacia una muerte segura -antes o cerca del nacimiento-, como así también a la madre-familia, en quienes el tratamiento puede modificar su salud psicofísica a corto, mediano y largo plazo".*----------

Desde el punto de vista legal, el Derecho a la Salud se encuentra ampliamente reconocido tanto en normas nacionales, como en normas supranacionales; entre muchos otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 3), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 6), Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 2), etc., etc.----------

---

c.- Una aclaración necesaria: en el caso de autos se solicita una inducción de parto y no un aborto.

Llegados a este punto, creo necesario dejar expresamente aclarado que la solicitud de la parte actora **no** es la de que se practique un aborto, sino que se induzca el parto, para provocar el nacimiento del concebido. Esta distinción es harto trascendente ya que se trata de dos situaciones completamente diferentes, tanto desde el punto de vista médico como desde el jurídico.----------

---

El aborto constituye una interrupción provocada del embarazo y, por regla, se encuentra expresamente prohibido (art. 85 del Cód. Penal), salvo las excepciones del art. 86 del Cód. Penal, que prevé dos supuestos en los cuales no es punible: en el caso de peligro para la vida o la salud de la madre; y en el caso de violación de la mujer. Casualmente, en este mismo año, me ha tocado expedirme sobre el tópico en los autos **"PORTAL DE BELEN ASOCIACION CIVIL C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA – AMPARO – EXPTE. N° 2301032/36",** en la cual dicté la Sentencia Número DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (259) del VEINTICUATRO de AGOSTO de Dos Mil Doce, que actualmente se encuentra apelada sin haber recaído aún resolución de la Cámara de Apelaciones. Sin perjuicio de otras consideraciones, en lo que aquí interesa me expedí, siguiendo los

lineamientos fijados por la Corte Suprema, por la constitucionalidad del art. 86 del Cód. Penal, en lo que es la cuestión sustancial del problema. ----------

De todas maneras éste no es el caso de autos, en función de lo que se solicita en la demanda. Traigo a colación lo recién indicado, desde que el Comité de Bioética sugiere la práctica de un aborto terapéutico lo que, si bien no es lo pedido en la demanda, confirma la existencia de un grave riesgo para la vida o la salud de la gestante.----------

Ahora bien: reitero que lo que aquí se solicita no es la práctica de un aborto, aún cuando el efecto final sea el mismo: el concebido, que nacerá, indefectiblemente perderá su vida, pero ya *fuera* del seno materno, y no por consecuencia de un aborto, sino de una práctica prematura del nacimiento, también provocada.----------

La situación, pues, es conceptualmente diversa, y ello motiva un análisis particular de la cuestión.----------

d.- La inducción del parto. Sus efectos. No cabe dudar de que en función del poco tiempo de gestación que lleva el concebido, y cualquiera sea su estado de salud (pleno, o con deficiencias, como es el caso de autos), un nacimiento provocado en forma anticipada inevitablemente lo llevará a la muerte. ----------

Pero en el caso de autos, la situación a que nos enfrentamos adquiere ribetes propios: sea que el nacimiento se produzca a término (esto es, en los tiempos que la Naturaleza impone, si es que no existen otros avatares), o sea que se produzca en forma anticipada por vía de la inducción, de todas

maneras la muerte se producirá en forma inevitable, como claramente lo ha consignado el Comité de Bioética.----------

Aquí radica el nudo de la cuestión a resolver en el caso de autos, y ante la patología concreta a la que nos enfrenta: ¿debe primar el derecho a la vida (de raigambre constitucional) de la persona por nacer, o debe primar el derecho a la salud de la gestante, seriamente amenazado por la traumática situación que se encuentra viviendo, con proyecciones no sólo en su psiquis, sino también en su salud física?----------

e.- Ausencia de normas que resuelvan expresamente el conflicto de autos. El criterio hermenéutico que debe seguirse. En nuestro derecho positivo, y contrariamente a lo que sucede en el caso del aborto, *no existen normas que resuelvan concretamente la situación a la que nos enfrenta el presente caso.* ----------

Existe, pues, un gravísimo conflicto de intereses jurídicos que no tiene una solución legal expresa en nuestro Derecho, y que debe ser resuelto, en consecuencia, a la luz de lo que se dispone, esencialmente, en nuestra Constitución Nacional.-------

Aclaro nuevamente que el conflicto de intereses es *diferente* al que se plantea en el caso del aborto, incluso el terapéutico, por más que en este último caso existan analogías que acercan notablemente las situaciones, y por ende, algunos criterios interpretativos se trasladan. De todas maneras, vale reiterar el distingo.----------

Como lo indiqué en la causa “Portal de Belén”, recién citada –y en palabras que es necesario reiterar, atento la trascendencia del presente caso- en lo atinente al rol del suscripto en el presente conflicto

de intereses (en definitiva, la resolución de tales diferendos es la función esencial de los jueces), no se trata de resolver de acuerdo a la religión, posición ideológica, moral o filosófica personal; sino, en función de la alta misión encomendada a los jueces, y por imperio de la Constitución que uno jura respetar y cumplir al momento de asumir funciones, de fallar a la luz de la ideología constitucional, en el ámbito de una sociedad pluricultural como la nuestra. No cabe dudar que las partes, más allá de los planteos jurídicos que han efectuado, se encuentran (y mucho más, en temas como el que nos convoca) imbuidas por sus posiciones ideológicas, morales, religiosas y filosóficas; además de las jurídicas, claro está. No podría serlo de otra manera; y para nadie, ya que la cuestión que aquí se discute es de altísima trascendencia. Todos, sin excepción, nos encontramos necesariamente posicionados desde estas perspectivas frente a problemas como el de autos. Incluso, la negación de las ideologías, la moral, la religión, etc., importan también una toma de postura frente a ellas, y se proyectan en lo que se refiere a nuestro tema en particular. En otras palabras: la *neutralidad* es imposible de predicar.--------

Pero, ello, reitero, no puede desviar al juez de su norte, al resolver un caso: no se trata de *su* ideología, de *su* posición moral, de *su* religión (si es que profesa alguna), de las cuales el juez *se despoja* al resolver un caso; sino del posicionamiento de la Constitución Nacional frente al problema, y del deber (también jurídico) del juez de emitir su decisión a la luz de lo que en la Carta Magna se dispone.----------Hay casos en los que la cuestión resulta mucho más sencilla, en donde la *ideología de la Constitución* se manifiesta prístina, y se proyecta luego en las normas especiales y particulares que se dictan en su consecuencia.----------Es que, no

cabe dudarlo, la Constitución es una declaración ideológica a la que el juez, en ejercicio de su función, debe someterse irrestrictamente; y que es lo que el suscripto cumple sin condicionamiento alguno.----------En el caso de autos la cuestión es sumamente compleja, partiendo de la ausencia de una norma que resuelva el problema.----------Por cierto que, en el ámbito de los Tratados Internacionales, la cuestión es harto dificultosa, lo que motiva la necesidad de buscar fórmulas transaccionales, en razón de las innegables diferencias identitarias de cada Pueblo, para lograr puntos de consenso que permitan a la humanidad avanzar. ----------Pero es en nuestro derecho interno positivo en el cual, si bien existen algunos tópicos que se encuentran hoy resueltos (por ejemplo, el reconocimiento de su calidad de *persona* al *concebido*), otros de altísima trascendencia se encuentran aún sin definirse (en el ejemplo aludido, el concepto *jurídico* de *concepción,* si bien la Corte, con distinta integración en el año 2002 –en el caso "Portal de Belén c/ M.S. y A.S."- señaló por mayoría que la vida humana comienza con la fecundación), con todo lo que ello implica (repárese no sólo en las posiciones encontradas que ello ha generado en nuestro ámbito, sino también en la discusión que existe en torno a la norma que se ha proyectado en la modificación del Cód. Civil – art. 19).--------Así, por ejemplo en el caso del aborto, pese a las profundas transformaciones sociales acontecidas desde la sanción de la Constitución de 1.853, el Constituyente de 1.994 no definió en términos absolutamente inequívocos la cuestión; y tampoco lo ha hecho, hasta ahora, quien tiene la competencia exclusiva y excluyente para legislar: el Congreso de la Nación. ----------Cada vez, con mayor rapidez, los cambios sociales nos encuentran aún tratando, no ya de comprender, sino de poder observar los que acontecieron poco tiempo atrás.

Vivimos hoy una realidad constantemente fluyente, en un mundo convulsionado por conflictos de la más diversa índole. El avance tecnológico y científico (por citar sólo un aspecto de altísima trascendencia que concierne a nuestro tema), permite hoy diagnosticar patologías como las de autos, y se generan conflictos de intereses que eran *impensados* hace sólo pocos años.----------Ante la ausencia de una norma *expresa* que resuelva el problema, la cuestión debe dilucidarse a la luz de la ideología constitucional. Una ideología que ha ido *mutando* con el paso del tiempo y el cambio social lo que, pese a que el texto de las normas se mantenga inalterable, impone la necesidad de una reinterpretación y adecuación a la realidad subyacente. En este orden de ideas, y con meridiana claridad, se ha dicho –en opinión que comparto- que "la interpretación dinámica, progresista, no estática del Texto Constitucional, es una tendencia mantenida por la Corte Suprema de Justicia a través de sus distintas integraciones, y ella ha permitido la adaptabilidad de sus cláusulas a las cambiantes situaciones de la realidad ocasionadas por el devenir. Esta actividad permite acordar a los contenidos magnos la necesaria flexibilidad y generalidad" (Palacio de Caeiro, Silvia B. *"Constitución Nacional en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación"*, Ed. La Ley, Bs. As., 2.011, p. 62, quien además efectúa un exhaustivo repaso de la cuestión a través de los diversos pronunciamientos de la Corte).----------Tal es el marco, complejo y de aristas difusas, en el que se inserta la cuestión que aquí hoy se resuelve.----------

f.- Un claro precedente de la Corte Suprema. La CSJN dictó sentencia en el caso "T., S. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", el día 11/01/2001 (Fallos:324:5). En el caso, se promovió acción de amparo con el fin de que las autoridades de un hospital de la Ciudad de Buenos Aires, autoricen a

efectuar a la actora las prácticas médicas necesarias para poner fin a su embarazo, ya que según sus manifestaciones, su prosecución le significaría un tormento, afectando su salud mental, debido a que el feto es anencefálico y carece de posibilidades de sobrevivir. Rechazada la acción en primera y segunda instancia, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia local, que revocó la sentencia y concedió la autorización solicitada. Contra esa decisión, el asesor de menores interpuso recurso extraordinario federal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, confirmó la sentencia.----------

Los principales argumentos de la mayoría fueron: ----------

"Cabe autorizar la inducción del parto respecto de un feto que posee una patología que provocará su inmediata incapacidad para subsistir de manera autónoma luego del nacimiento, si adelantar el alumbramiento, con la suficiente evolución de la gestación, no empeora la suerte fatal del "nasciturus".----------

"No importa un aborto o eutanasia la inducción al parto de un feto que posee una patología que provocará su incapacidad para subsistir luego del nacimiento, pues no aparece una acción humana enderezada a provocar la muerte del niño durante la gestación sino, atendiendo el avance del embarazo, existirá un alumbramiento con plenas posibilidades de desarrollarse y vivir lo que no ocurrirá, eventualmente, sólo por la gravísima condición del niño por nacer". ----------

-

"Corresponde autorizar la inducción al parto, frente a lo irremediable del fatal desenlace que debido a la patología del feto provocará su inmediata incapacidad para subsistir de manera autónoma y la

impotencia de la ciencia para solucionarlo, pues cobran toda su virtualidad los derechos de la madre -protección a su salud psicológica y física- reconocidos por los tratados internacionales que revisten jerarquía constitucional". --------

"Cabe habilitar la feria judicial y autorizar la inducción del parto respecto de un feto que posee una patología que provocará su incapacidad para subsistir de manera autónoma luego del nacimiento, pues el transcurso íntegro del embarazo tornaría inoficioso un pronunciamiento a la vez que sería susceptible de concretar el daño que se procura evitar con la acción iniciada, con afectación de derechos fundamentales de las partes".--------

"Es procedente brindar la autorización para la inducción al parto de un feto que posee una patología que provocará su incapacidad para subsistir luego del nacimiento, pues el simple objetivo de prolongar la vida intrauterina del "nasciturus" no puede prevalecer ante el grave daño psíquico que padecerá la madre gestante y su grupo familiar, lesionando su derecho a la salud protegido por tratados de rango constitucional (del voto del doctor Bossert)". ----------

La minoría se expidió en sentido contrario, siendo sus principales argumentos los siguientes: ----------

---

"Corresponde rechazar la autorización para la inducción del parto de un feto inviable -anencefálico- , toda vez que el mismo es una persona por nacer en los términos de la ley civil y como tal posee derecho a la vivir durante todo el tiempo que la naturaleza permita… No cabe autorizar la inducción del parto de un feto inviable -anencefálico- ante el sufrimiento que el fatal desenlace le ocasionará a la gestante, pues el mismo no se traduce en un peligro para su salud física o psíquica en detrimento

del derecho a la vida del no nato, no obstante la determinación o autorización de la madre en tal sentido" (del voto en disidencia del doctor Nazareno). ----------

"Debe negarse la autorización para inducir el nacimiento del feto que sólo cuenta con la posibilidad de sobrevivir extrauterinamente por un limitado lapso, pues ello no cambia su naturaleza de persona por nacer -no sometida a la condición de alcanzar autonomía vital- lo que implicaría entender su derecho a la vida como de valor inferior a otra con mayores espectativas o al del sufrimiento de la gestante y su grupo familiar… Es improcedente la autorización para proceder a la inducción al parto de un feto inviable por ser anencefálico, pues no importa beneficio alguno para el ser en gestación, cuyo derecho a la vida se encuentra amparado por la Constitución Nacional, diversos tratados internacionales y la ley civil, sino tan sólo anticipar su muerte" (del voto en disidencia del doctor Boggiano). ----------

"Es inadmisible el recurso extraordinario que omite considerar que el fallo apelado -que autorizó la inducción al parto de un feto inviable por ser anencefálico- se sustenta en legislación común nacional no tachada de inconstitucional por carecer del requisito de relación entre las cuestiones federales propuestas y lo decidido en el pronunciamiento" (del voto en disidencia del doctor Petracchi). ----------

---

El caso tuvo amplia repercusión, en su momento, existiendo comentarios encontrados de la doctrina especializada, que tallaron sobre los argumentos vertidos por los distintos Vocales.----------

---

g.- Eficacia vinculante de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la nación. Resulta ineludible para esta causa la valoración de lo resuelto por la CSJN en el caso recién indicado. Me permito aquí también transcribir consideraciones que he efectuado sobre este tópico en el caso "Portal de Belén", antes citado.----------Como primera medida, debe advertirse que en nuestro caso, no nos encontramos frente a una situación en la que la respuesta por la obligatoriedad en el acatamiento es indudable, pues surge expresamente de la ley.----------En concreto, me refiero al caso en que en un conflicto en particular, la CSJN (podría tratarse también de una Corte Provincial, o de una Cámara de Apelaciones) dicta una resolución, revocando total o parcialmente lo resuelto en una instancia anterior, y ordenando –por ejemplo- el dictado de una nueva sentencia en función de los lineamientos establecidos (ello ocurre cuando los tribunales superiores resuelven *con reenvío* a un tribunal inferior). O cuando se deja sin efecto (en una sentencia dictada por una Cámara) una resolución de 1º Instancia, ordenándose (por ejemplo) se practique por el juez inferior una nueva regulación de honorarios, en función de lo resuelto por la Cámara.----------En tales situaciones no cabe dudar que lo resuelto por el superior es, necesariamente, vinculante para el inferior; y éste no puede apartarse, en ningún caso, y bajo ningún pretexto. Es de la esencia del Sistema que si una instancia superior revisa y revoca (total o parcialmente) lo resuelto en una inferior, que el acatamiento de lo decidido no sólo involucra a las partes, sino a los jueces inferiores que han intervenido.----------Ahora bien: en dicha situación nos encontramos ante una resolución de un *caso concreto* y la obligatoriedad –va de suyo- alcanza a todos aquellos que de una manera u otra han tomado participación en el

diferendo en particular, sea cual sea su rol.----------Sin embargo, *no es éste el caso de autos*, ya que el caso resuelto por la CSJN involucró a sujetos *distintos* de los aquí intervinientes. Por tal motivo, cabe descartar de plano el análisis de la eficacia vinculante en los términos antes aludidos, pues la situación jurídica es *diferente*.----------Así las cosas, y despejado lo anterior (que muchas veces, por desconocimiento de las personas ajenas a cuestiones jurídicas, lleva a crear confusiones respecto a la Estructura Institucional de nuestro Sistema), cabe ingresar en el nudo del problema al que nos enfrentamos.----------Su piedra basal está dada por la siguiente circunstancia: no existe una norma, ni expresa, ni implícita, que establezca que los fallos de la Corte Suprema (ni de ningún tribunal superior) obligan, no ya a las partes que han intervenido, sino a todos los habitantes de la Nación por igual (una cuestión diferente, y que no corresponde analizar aquí, es la relativa a los "fallos plenarios", que son resoluciones dictadas en función de los arts. 302 y 303 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, por las Cámaras Civiles en su totalidad –en "pleno", de allí su nombre- y con la finalidad de unificar jurisprudencia, sentando doctrina obligatoria, en función de que así lo establece la ley). ----------Como bien dice Sagüés al respecto, en un meduloso análisis de tan intrincada problemática: "vamos así al fondo de la cuestión: el régimen constitucional de 1853-1860 no *impuso* un mecanismo jurisprudencial 'vinculante' hacia los fallos de la Corte Suprema" (Sagüés, Néstor Pedro. *"Compendio de derecho procesal constitucional"*, Ed. Astrea, Bs. As., 2.009, p. 82).----------Pero este no es sino el punto de partida de la cuestión.--------En efecto, ha existido, desde los albores de nuestro País, un largo derrotero sobre esta delicada problemática.----------A fin de

evitar un extenso relato, sigo acá también a Sagüés, quien en forma sumamente clara describe los distintos vaivenes que el tema ha tenido. Señala el notable jurista que, pese a la falta de un mecanismo expreso que regule la cuestión, "fueron surgiendo normas de derecho judicial que se han adosado al texto constitucional. Paulatinamente ha tomado cuerpo una interpretación constitucional *mutativa, por adición, praeter constitucionem o contra constitucionem,* según como se la quiera apreciar, que confiere a los fallos de la Corte cierto valor jurídico 'vinculante'" (Sagüés, *"Compendio..."*, cit., p. 82). Luego de analizar las distintas variantes que se han ido sucediendo a lo largo del tiempo, concluye que *no existe uniformidad sobre la eficacia vinculante de los pronunciamientos de la Corte*, agregando, con elocuencia, que "ni la misma Corte Suprema, en verdad, está acorde consigo misma al respecto, puesto que en algunas de sus sentencias han pregonado el acatamiento liso y llano a su jurisprudencia, mientras que otras postulan un sometimiento condicionado, de tipo moral o también de corte institucional, al par que algunos fallos reducen tal subordinación al periodo de aplicación de la Constitución nacional de 1949. Los últimos fallos del tribunal, no obstante, pregonan el seguimiento condicionado, aún en temas de derecho común, a su doctrina judicial, salvo que se den razones nuevas y sólidas para disentir con ellos". Señala además que el mismo camino *sinuoso* (así lo califico) ha sido el que ha imperado en los tribunales inferiores (Sagüés, *"Compendio..."*, cit., p. 80).----------

--Sigue diciendo que *tampoco existe coincidencia sobre la fundamentación del efecto vinculante de las sentencias de la CSJN.*----------Efectuando una evaluación sobre la problemática, entiende que ambas posiciones (obligatoriedad; no obligatoriedad) tienen

sólidos fundamentos. Pero aclara: "cabe remarcar que según el esquema constitucional inicial de 1853-1860, sentenciar no es lo mismo que legislar. La tesis del acatamiento liso y llano a la doctrina jurisprudencial de la Corte no es, pues –a nuestro entender- muy compatible con la arquitectura constitucional argentina" (Sagüés, *"Compendio..."*, cit., pp. 81/82). Con profusa cita de fallos emanados del Máximo Tribunal, sintetiza las diversas corrientes en las siguientes "doctrinas": 1) Doctrina del sometimiento simple (esto es, los magistrados deben subordinarse a las declaraciones de la Corte); 2) Doctrina del sometimiento condicionado como deber moral (pese a que se resuelve en un caso concreto, lo cierto es que existe un deber moral para los jueces inferiores de conformar sus decisiones como la misma Corte lo tiene decidido en casos análogos a los fallos de aquel alto tribunal, debido especialmente a la presunción de verdad y justicia que a sus doctrinas da la sabiduría e integridad de los Magistrados que la componen); 3) Doctrina del sometimiento condicionado como deber institucional (variante de la anterior, en la que se postula que si bien es incuestionable la libertad de juicio de los jueces en ejercicio de sus funciones, ello es tan cierto como la autoridad definitiva de la Corte en la interpretación de la Constitución, importando tal sometimiento el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida; por ello, se deben aportar nuevos argumentos a los ya considerados por la Corte, para apartarse de sus precedentes); 4) Doctrina del no sometimiento imperativo (es la tesis del derecho judicial no vinculante, en razón de la facultad de interpretación y decisión de los jueces inferiores) (Sagüés, *"Compendio..."*, cit., pp. 75 y ss.).----------Como ya lo he indicado, el Jurista cita copiosa jurisprudencia, emanada de la Corte, en sustento de cada una de las doctrinas

que cataloga.----------Entiendo que con lo señalado es suficiente para comprender que no se trata de una cuestión absolutamente definida y terminante.---------- ---------- Por el contrario, la ausencia de una norma general, de cara al incuestionable rol institucional de la Corte, han motivado la necesidad de pronunciarse sobre el problema, pero la *realidad fluyente* a la que he hecho referencia, y los naturales cambios de integración del Alto Tribunal con el paso de los años, han provocado tales vaivenes. Los fundamentos de las diversas posiciones, plasmados por los más insignes juristas y jueces que han formado parte de la Corte, revelan que se trata de un problema nada superficial, sino verdaderamente profundo y complejo.---- ----------

h.- El concreto conflicto de Derechos en el caso de autos. Prevalencia del Derecho a la Salud de la gestante. Llegados a este punto, cabe analizar el *concreto conflicto que el caso presenta.*---------- ----------

Se trata, en definitiva, de determinar si debe prevalecer el derecho a la vida de la persona por nacer, o el derecho a la salud de la madre gestante, en función de la patología que se ha acreditado.---------- ----------

En este punto, resulta sumamente esclarecedor el Dictamen del Comité de Bioética del Poder Judicial, producido para el caso de autos, en donde se puntualizan los *concretos efectos que la continuación del embarazo traerán aparejados a la salud de la Sra. M.*---------- ----------

Entiendo que, para una mejor ilustración del problema, conviene transcribir textualmente la profunda valoración que se efectúa (los resaltados me pertenecen).----------

Se señala que "se trata de un feto inviable, es decir con certeza de imposibilidad de mantener vida extrauterina. Cabe afirmar que la muerte se producirá durante la gestación o en las primeras horas o días de vida. ***Efectuar una interrupción del embarazo sería, entonces, adelantar un descenlace inevitable.*** *Justificar esta anticipación de un mismo resultado inevitable implicaría basarse en cuestiones medicolegales y bioéticas. Desde el punto de vista médico legal y sólo para un caso como el presente, es decir un feto que es y será inviable,* ***el justificativo predominante aparenta ser el evitar riesgos innecesarios para la vida o la salud de la madre. Si bien ambos son potenciales, no es conveniente esperar a que se presenten los problemas clínicos para intentar tratarlos por otros medios que podrían o no ser exitosos. Se enmarcaría entonces dentro de un aborto terapéutico.*** *Desde el punto de vista de la bioética, si se tiene en cuenta que la situación patológica afecta al feto y a la madre y familia,* ***sería posible justificar el reclamo de los progenitores de la interrupción prematura del embarazo en el marco del principio de beneficencia.*** *Con relación al nasciturus, no colisiona la interrupción con el principio de beneficencia ya que la continuidad del embarazo implica, en este caso, una mera prolongación de la agonía. Este comité no entra en la discusión filosófica del concepto de persona, lo cual tenido en cuenta en forma aislada ofrecería solo dificultades a la resolución del problema planteado. La justificación ética en un embarazo como el que nos ocupa, puede sustentarse en las características particulares de la situación. Nos situamos en una perspectiva global del embarazo y no sólo de la situación del feto independiente de su relación con el seno*

materno. Ambos, producto de la gestación y madre están involucrados en un proceso patológico que incluso alcanza a la familia, padre, hermanos y abuelos en un grado variable. ***La decisión de los pasos a seguir a de tener en cuenta la situación del feto en un proceso irreversible hacia una muerte segura -antes o cerca del nacimiento-, como así también a la madre-familia, en quienes el tratamiento puede modificar su salud psicofísica a corto, mediano y largo plazo.*** *Consideramos que esta postura no incurre en una desvalorización del concepto del feto como ser humano merecedor del correspondiente respeto. Por lo tanto, si los progenitores una vez recibida la información adecuada que los haga parte activa en un marco de libertad responsable solicitan que se eviten los riesgos y sufrimientos aludidos, el equipo de salud debe asistirlos en su reclamo apelando al principio de beneficencia desde el ejercicio del principio de autonomía.* ***En el caso que nos ocupa existen por lo menos dos bienes a ponderar, el derecho de la madre a la salud física, psíquica social en una decisión autónoma de la madre frente al valor de la vida de un feto inviable sea cuál fuere su edad gestacional. El simple objetivo de mantener la vida intrauterina del feto inviable no puede prevalecer sobre la salud de la madre. En cuanto a la proporcionalidad en los repartos, a la equidad, en casos como el que nos ocupa, la ciencia médica sólo puede efectuar su aporte para aliviar el daño que padece la gestante, puesto que nada puede hacerse en momento alguno para optimizar las posibilidades de sobrevida del nasciturus. Lo justo, en este caso, es dar ayuda a la única persona a la que se pueda auxiliar: la madre.*** *Cabe aquí advertir que como se desprende de la bibliografía acompañante, los planteos bioéticos se presentan con frecuencia en los centros de salud. Esto lleva a discusiones en el seno de los Comités de Bioética hospitalaria. De ellos, por tratarse de un*

hospital prestigioso local con buen desarrollo del comité aludido, agregamos en este informe la conducta recomendada por el comité de Bioética del Hospital Privado de Córdoba, tras haber deliberado en múltiples casos similares. Incluye los siguientes pasos 1) Certeza de diagnóstico. 2) Máximo cuidado al informar. 3) Facilitar apoyo psicológico. 4) Receptar los deseos de la pareja, no imponer. 5) Aclarar que el Comité no encuentra malicia en la interrupción del embarazo. 6) Acompañar a la pareja".----------

Bajo el acápite "sugerencias", se indica: "*1) Características de la afección descriptas en punto 1. 2) Consecuencias en la persona de la gestante y el concebido expresadas en punto 2.* ***3)*** *Pertinencia de la petición formulada desde la interdisciplina: se considera que la petición es* ***pertinente.*** *4) Otras cuestiones consideradas de interés: a) Previo a la iniciación de la interrupción del embarazo en la actora, se deberá obtener el Consentimiento Informado de ambos progenitores. • Que dicho consentimiento implica conocimiento pleno del procedimiento a efectuarse y sus consecuencias psicofísicas, explicándoles a los peticionantes de manera simple y clara el diagnóstico y pronóstico fetal, la posibilidad de continuar y adelantar el parto y los alcances de la decisión que adopten, todo a fin de*

. garantizar una toma de decisión informada, competente, libre y responsable, es decir, en pleno ejercicio de la autonomía. • Que los circunstanciantes en la participación del Consentimiento Informado, expresen una opinion informada. • Que dichas opiniones sean tenidas en cuenta. b) Que el momento de la interrupción debe ser decidido por los padres con ayuda profesional. c) Sea cual fuere la decisión de ambos padres, en lo inmediato es conveniente que un profesional en salud mental

efectúe apoyo terapéutico antes del procedimiento, evaluando su capacidad para decidir y comprender la intervención solicitada; y también, después de la muerte fetal apoyando el duelo".------

-

De lo expuesto, surge con claridad que **el derecho a la salud psicofísica de la Sra. M. se encuentra seriamente comprometido en razón de la situación que enfrenta, y en mi opinión debe prevalecer por sobre el derecho a la vida del concebido.**--------El conflicto de intereses es gravísimo, y de difícil solución. La Corte Suprema, en un caso análogo al de autos, se expidió hace más de diez años sobre la cuestión (pese a ello nada se ha plasmado en nuestra legislación), y entiendo que los argumentos que expuso son aplicables *mutatis mutandi* al *sub examine.*-------

Es de toda evidencia que no se trata aquí de un caso de aborto ni de eutanasia, ni tampoco de una medida eugenésica (esto último lo plantea la demandada). ----------

Se trata, por el contrario, de una situación límite en donde existe un *dilema:* cualquier solución que se adopte llevará necesariamente al sacrificio de un interés jurídico, para la salvaguarda de otro que debe ser valorado como prevalente.------

Y entiendo que dicho conflicto debe resolverse en favor del derecho a la salud de la gestante. ----------En este marco, y sin perjuicio de mi conclusión personal sobre el punto (que coincide con el criterio sustentado por la Corte Suprema, como ya ha quedado expuesto), y ante lo indicado con anterioridad respecto al efecto vinculante de las resoluciones de la Corte, entiendo que en lo atinente al problema que ahora nos ocupa, además no existen –en mi opinión- elementos que me permitan apartarme del criterio sentado por el Máximo Tribunal, desde que no encuentro, ni se ha

demostrado, circunstancias que fundadamente me lleven a concluir en que tal interpretación no sea la que fluye de la *ideología actual* de nuestra Constitución Nacional; mucho menos, la existencia de un error, una inconveniencia del criterio. ----------Se trata –reitero- de un *caso difícil.* En el marco de una Sociedad que ha mutado notablemente. De una Sociedad Multicultural, habitada por un complejo mosaico de ideologías, valores y religiones, en intrincada interacción y, muchas veces, en conflicto. Y que nos enfrenta a un problema, uno de inusitada gravedad, en el cual no existe una definición normativa, lo que provoca la necesidad de efectuar una labor hermenéutica ímproba, en la que subyacen necesariamente los *componentes extra jurídicos* que conforman la compleja plataforma fenomenológica sobre la que se asienta.----------Entiendo que la solución que postulo es la que resuelve, de la manera menos nociva (pues es inevitable que se sigan sucediendo daños en razón de la situación a la que el caso nos enfrenta) el severo conflicto de intereses que existe en el caso de autos.---**i.- Conclusión preliminar.** Es por lo expuesto que cabe reconocer a la parte actora el derecho a solicitar la inducción de parto, atento la situación que presenta el concebido; lo que así decido.----------**6.- LA POSTURA QUE ASUME LA PARTE DEMANDADA. VALIDEZ DEL PLANTEO DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA INSTITUCIONAL.** Como lo anticipara en el Considerando N° 4 de esta resolución, únicamente la respuesta por la afirmativa de la cuestión tratada con anterioridad impondría analizar la conducta que ha desplegado la demandada en el caso de autos. Siendo ello así, corresponde adentrarse en esta cuestión.----------

a.- El planteo de SANATORIO ALLENDE S.A. Cabe desechar del análisis todas las cuestiones relativas a la postura que asume la accionada en orden al conflicto de intereses jurídicos planteado entre la gestante y el concebido, que ha sido analizado y resuelto en el Considerando anterior.----------En orden a lo que ahora interesa, el planteo de SANATORIO ALLENDE S.A. admite el siguiente compendio: sin perjuicio de que se niega la existencia del derecho que se invoca, desde lo sustancial, se plantea que por tratarse de una Institución Privada, SANATORIO ALLENDE adhiere a los Principios que se exponen en la contestación de demanda, y que informan la actuación de todo su personal, de sus socios y demás entidades, los que llevan a que la Institución haya fijado ciertos estándares bioéticos y deontológicos que hacen a su identidad. Que en función de ello, plantean la Objeción de Conciencia a la práctica que se solicita, haciéndose presente que ésta puede ser realizada en una Institución Pública o Privada (en este último caso, que lo acepte). Y que tal negativa se encuentra dentro del marco de la legalidad. Son varios los argumentos en que se explaya la demandada, pero el núcleo del planteo es el expuesto.----------**b.- El punto de partida.** No está de más indicar nuevamente que el análisis debe tomar como pauta inicial la existencia del derecho invocado por la Sra. M., a que se le practique la inducción de parto que solicita.----------**c.- La Objeción de Conciencia invocada. Procedencia.** ----------

1.- La objeción de conciencia *"forma parte del contenido iusfundamental del derecho a la intimidad y se representa como una manifestación de la construcción y realización de la biografía de una persona elaborada a partir de su deseo consciente en el campo del goce. En principio, opera cuando es inofensiva para terceros, esto es mientras no vulnere de forma directa e inmediata los derechos de*

terceras personas o bien existan alternativas plausibles que posibiliten cumplir con determinadas obligaciones sin desconocer las razones morales y religiosas invocadas. Dicha garantía no atenta contra el sistema de derecho en general (como sí lo hace la desobediencia revolucionaria) ni contra las instituciones jurídicas (como lo hace la desobediencia civil), sino que se posa exclusivamente en la obligatoriedad de la norma respecto del objetor. Dicho contenido está orientado primordialmente a tutelar a la persona como sujeto titular de derechos fundamentales y derechos humanos frente a determinadas obligaciones impuestas desde la actividad estatal. También a resguardar espacios de concreción institucional" (Gil Domínguez, Andrés, "Matrimonio igualitario y objeción de conciencia", LL-2010-D-1330).----------

Se trata de una cuestión de múltiples aristas, todas ellas sumamente delicadas, y que en estos últimos años ha cobrado inusitada actualidad. En un primer momento se evidenció en lo atinente a la actividad médica, en los *casos difíciles* como es el de autos, y también en algunos casos particulares (por ejemplo, la cuestión del servicio militar otrora obligatorio); pero ahora se ha proyectado a otros ámbitos, en razón de la sanción de nuevas leyes que han incorporado a nuestro Ordenamiento nuevos valores y cosmovisiones, de manera pluralista (como es el caso del Matrimonio Igualitario o la Identidad de Género).----------

Se presenta, pues, *otro* conflicto de intereses, diferente al anteriormente tratado, e igualmente delicado entre dos intereses jurídicos: el tutelado por una norma que manda a obrar determinada conducta a una persona, y el derecho de ésta a negarse a cumplirla en función de sus propias convicciones morales o religiosas, en función de su *autonomía.*----------

Se encuentran, siempre, involucrados Derechos Fundamentales.----

En este orden de ideas, se ha señalado que *"la objeción de conciencia es una forma clásica de desobediencia jurídica y está caracterizada por los fuertes imperativos de orden moral o religioso que impiden al sujeto actuar de otro modo y por el respeto al sistema jurídico evidenciado por los objetores, quienes asumen voluntariamente el castigo. El móvil del objetor no es un derecho de resistencia ni el propósito de una modificación legal de carácter general, el móvil del objetor, a diferencia del desobediente civil, es una circunstancia de estricto carácter individual que lo constriñe a actuar de determinada manera. Desde este punto de vista, la objeción de conciencia en una perspectiva clásica, es una forma de desobediencia asimilable por el sistema democrático en tanto guarda lealtad con el mismo. Es pública, pacífica y asume voluntariamente el castigo, y según se ha dicho, constituye un instrumento para el cambio dentro del mismo sistema*" (Dalla Via, Alberto Ricardo, *"El caso Portillo y el derecho a la objeción de conciencia en el derecho argentino*", Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho Constitucional, Ed. La Ley, 2002, p. 552).----------

---

2.- La solución de dicho problema aristas sumamente difusas, y no pueden postularse soluciones con carácter general, dependiendo del *concreto* conflicto que se presenta. ----------

En la gran mayoría de los casos no existen normas expresas sobre el tópico, aunque en estos últimos tiempos se han sancionado algunas, particularmente en el ámbito de las prácticas relacionadas con la Salud, y que tienen inocultable vinculación con el caso que nos ocupa.----------

-

3.- Así, por ejemplo, en el art. 10 de la Ley 25.673 (que crea el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, que ha sido objeto de algunas modificaciones posteriores), se dispone que *"Las instituciones privadas de carácter confesional que brinden por sí o por terceros servicios de salud, podrán con fundamento en sus convicciones, exceptuarse del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6°, inciso b), de la presente ley"*. En esta última norma se establece que *"la transformación del modelo de atención se implementará reforzando la calidad y cobertura de los servicios de salud para dar respuestas eficaces sobre salud sexual y procreación responsable. A dichos fines se deberá:... b) A demanda de los beneficiarios y sobre la base de estudios previos, prescribir y suministrar los métodos y elementos anticonceptivos que deberán ser de carácter reversible, no abortivos y transitorios, respetando los criterios o convicciones de los destinatarios, salvo contraindicación médica específica y previa información brindada sobre las ventajas y desventajas de los métodos naturales y aquellos aprobados por la ANMAT. Aceptándose además las prácticas denominadas ligadura de trompas de Falopio y ligadura de conductos deferentes o vasectomía, requeridas formalmente como método de planificación familiar y/o anticoncepción"*.----------

En el art. 9 de la misma ley se establece que *"las instituciones educativas públicas de gestión privada confesionales o no, darán cumplimiento a la presente norma en el marco de sus convicciones"*.----------

---

4.- También la Corte Suprema se ha expedido en varias oportunidades sobre esta cuestión.----------

---

En el caso "Portillo, Alfredo" (del 18/04/1989, LL-1989-C-405), y en el marco de un planteo de objeción de conciencia respecto al Servicio Militar Obligatorio, señaló que *"la Constitución es una estructura coherente y, por lo tanto, ha de cuidarse en la inteligencia de sus cláusulas, de no alterar en este caso el delicado equilibrio entre la libertad y la seguridad. La interpretación del instrumento político que nos rige no debe, pues, efectuarse de tal modo que queden frente a frente los derechos y deberes por él enumerados, para que se destruyan recíprocamente. Antes bien, ha de procurarse su armonía dentro del espíritu que les dio vida; cada una de sus partes ha de entenderse a la luz de las disposiciones de todas las demás, de tal modo de respetar la unidad sistemática de la Carta Fundamental".* Agregó luego que *"en este orden de ideas corresponde advertir que la libertad de religión es particularmente valiosa, que la humanidad ha alcanzado merced a esfuerzos y tribulaciones. La historia es prueba elocuente de la vehemencia con que en el curso de los siglos se propendió a su cristalización normativa. Para el hombre religioso la religión es el elemento fundamental de la concepción del mundo y, en mayor o menor grado, impregna todos los actos de su vida individual y social. A su vez, la religión constituye el imprescindible hueco para que el ser humano vuelque su instinto religioso".* Concluyó que *" la posible lesión a las legítimas creencias de un ciudadano, motivada por la obligación legal del servicio de las armas puede alcanzar no sólo a aquéllos que profesan un culto en particular sino a quienes establezcan una determinada jerarquía entre sus valores éticos, adjudicando especial primacía al de no poner en riesgo la vida de un semejante. En tal sentido, el ámbito de posible violencia estatal al fuero interno se amplía con forma considerable, abarcando el sistema de valores no necesariamente religiosos en los que el sujeto basa*

su propio proyecto de vida. Una interpretación diferente, nos llevaría al contrasentido de proteger el derecho a la libertad de cultos, como una forma de exteriorización del derecho a la libertad de conciencia, y no atender a este último como objeto de protección en sí mismo... La libertad civil asentada por la Constitución se extiende a todos los seres humanos por su simple condición de tales, y no por la pertenencia a determinados grupos o por su profesión de fe respecto de ideales que puedan considerarse mayoritarios. La democracia, desde esta perspectiva, no es sólo una forma de organización del poder, sino un orden social destinado a la realización de la plena personalidad del ser humano. De otro modo, no se habrían establecido derechos individuales para limitar anticipadamente la acción legislativa; por el contrario, se hubiera prescripto al legislador la promoción del bienestar de la mayoría de la población, sin tener en consideración a las minorías. La garantía de la igualdad ante la ley carecería de sentido e imperarían, sin control, los intereses mayoritarios, sin importar el contenido que tuviesen".----------

Un tiempo antes, en el recordado caso "Bahamondez" (del 06/04/1993, LL-1993-D-130), se señaló que *"la libertad religiosa incluye la posibilidad de ejercer la llamada objeción de conciencia, entendida como el derecho a no cumplir una norma u orden de la autoridad que violente las convicciones íntimas de una persona, siempre que dicho cumplimiento no afecte significativamente los derechos de terceros ni otros aspectos del bien común"* (Del voto en disidencia de los doctores Cavagna Martínez y Boggiano). ----------

Recientemente, se señaló que *"la libertad religiosa incluye la posibilidad de ejercer la objeción de conciencia, entendida como el derecho a no cumplir una norma u orden de la autoridad que violente*

las convicciones íntimas de una persona, siempre que ello no afecte significativamente los derechos de terceros ni otros aspectos del bien común" (Del voto en disidencia de la doctora Highton de Nolasco, la mayoría se expidió por el rechazo del Recurso Extraordinario – CSJN, 09/08/2005, "Asociación de Testigos de Jehová c. Consejo Provincial de Educación del Neuquén", LL-2005-F-466).-

---

5.- La cuestión, por lo general, se circunscribe a objetores de conciencia por cuestiones religiosas. Pero, como la misma Corte lo señaló en el caso "Portillo", se trata sustancialmente de la *exteriorización del derecho a la libertad de conciencia,* respecto a la cual el hecho de profesar una religión es sólo una de sus manifestaciones.----------

6.- Por otra parte, y ya entrando a la cuestión del caso de autos, confluyen aquí otras variables. La primera de ellas radica en que los objetores de conciencia no son solamente los médicos que, a titulo personal, lo han manifestado en forma expresa; sino también la misma Institución, Sanatorio Allende S.A. Además, y estrechamente vinculada, la otra variable es el carácter de Institución Privada de esta última.----------

7.- No cabe dudar de la viabilidad del planteo de objeción de conciencia por parte de los médicos que lo han expresado en forma personal (Dres. J. D. N. y H. F., miembros del Servicio de Ginecología y Obstetricia del Sanatorio Allende – fs. 20). Lo señalado anteriormente respecto del concepto y alcances de la figura me lleva a considerar que en cuanto personas individuales, ante el conflicto de intereses que se presenta, es admisible la objeción de conciencia formulada.----------

Diferente, por ejemplo, sería la situación en el caso de que se tratara de un único médico disponible para la práctica en un radio geográfico extenso; caso en el cual la afectación de los derechos de la gestante se tornaría más gravosa. Esta situación, hipotética en el caso de autos, motivaría un análisis diferente. Pero *hic et nunc*, la posibilidad cierta de poder solicitar, en la Ciudad de Córdoba, la atención de otros profesionales (que los hay) que no presenten objeción de conciencia, me lleva a considerar que en conflicto *in concreto* debe prevalecer el derecho invocado por los Médicos de Sanatorio Allende S.A.------

8.- Con relación a la objeción de conciencia planteada por SANATORIO ALLENDE S.A., la situación adquiere un cariz especial.----------

Se trata de un claro caso de la denominada "Objeción de Conciencia Institucional" que sólo puede ser planteada por Centros de Salud Privados, y no por los Públicos, que dependen del Estado. En este orden de ideas, se ha señalado con claridad que *"nos referimos a las clínicas o sanatorios que son personas jurídicas –no hospitales públicos-, como tampoco a las personas individuales que son sus directivos o los médicos no directivos que cumplen labores en ella,* ***sino a la institución misma...*** *Ellas, según las razones que daremos,* ***pueden invocar esta desobediencia cuando estén impuestas de tener que cumplir actos que si bien están permitidos civilmente, son a la vez contradictorios con los mismos postulados identitarios de la Institución de que se trata... son actos que legalmente están permitidos; por caso baste para ilustrar el supuesto, recordar que dentro de la tipicidad de nuestro código penal hay cierto tipo de abortos que están permitidos en su realización. Dichos abortos permitidos por la ley, cuando son requeridos en su concretización en ciertos ámbitos que por su***

conciencia institucional resultan indudablemente refractarios a ella, la invocación de la objeción de conciencia institucional es una posibilidad legítima" (Andruet, Armando Segundo. *"Comentarios y aportes para la comprensión de la objeción de conciencia institucional"*, en el libro *"Hacia la cultura bioética de la institución. Condición para la objeción de conciencia auténtica"*, Ed. EDUCC, Córdoba, 2012, p. 63).----------

Estas reflexiones calzan exactamente en el caso de autos, sin perjuicio de que el ejemplo traído a colación es el del aborto, y en el caso de autos se trata de un pedido de inducción de parto. En lo conceptual, la validez de estas reflexiones se mantiene incólume.----------

Existe un caso de Objeción de Conciencia Institucional regulado legalmente, y se encuentra en el Decreto Reglamentario de la Ley 25.673 (y sus modificaciones), que lleva el Nº 182/2003, y se dispone en la norma reglamentaria del art. 10 de la ley que *"Se respetará el derecho de los objetores de conciencia a ser exceptuados de su participación en el PROGRAMA NACIONAL DE SALUD SEXUAL Y PROCREACION RESPONSABLE previa fundamentación, y lo que se enmarcará en la reglamentación del ejercicio profesional de cada jurisdicción. Los objetores de conciencia lo serán tanto en la actividad pública institucional como en la privada.* ***Los centros de salud privados deberán garantizar la atención y la implementación del Programa, pudiendo derivar a la población a otros Centros asistenciales, cuando por razones confesionales, en base a sus fines institucionales y/o convicciones de sus titulares, optaren por ser exceptuados del cumplimiento del artículo 6, inciso b) de la ley que se reglamenta, a cuyo fin deberán efectuar la presentación pertinente por ante las***

autoridades sanitarias locales, de conformidad a lo indicado en el primer párrafo de este artículo cuando corresponda".---------

De todas maneras, **no es éste el caso de autos**, ya que se refiere a un supuesto de hecho diferente. De todas maneras, constituye un elemento de inestimable utilidad, ante la carencia de una norma que resuelta a la situación a la que hoy nos enfrentamos en esta causa.----------

Si bien se refiere a otra cuestión (en concreto la de la Ley 26130 que incorpora la posibilidad de solicitar la ligadura de trompas de Falopio y ligadura de conductos deferentes o vasectomía), Andruet señala (en crítica a la imposibilidad de plantear objeción de conciencia para esta practica, de acuerdo a un criterio interpretativo de la ley, en razón de lo que se dispone en su art. 6, 2º párrafo) que *"se trata de un contenido con una materia altamente sensible para las conciencias no sólo personales de muchos médicos y sanitaristas, sino también para ámbitos institucionales, puesto que hay en ciertas instituciones una conciencia que les es propia , y que se construye hacia adentro de sus actores individuales y que emerge luego hacia fuera, de una manera indisimulable con claro marco institucional identitario"* (cit., p. 70).----------

Estas reflexiones calzan exactamente en el caso de autos, desde que –sigue diciendo el Jurista- *"es de buena práctica, que aquello apuntado por iusfilósofos y politólogos, que cuando las cuestiones que son objeto de materia legislativa tienen una alta sensibilidad moral, tengan un adecuado espacio de oxigenación personal e institucional, ello habla de la calidad institucional y tolerancia de un Estado"* (cit., p. 70).----------

9.- En este complejo marco, entiendo que no cabe dudar de que también (como en el caso de las personas individuales), puede plantearse la objeción de conciencia institucional en casos como el que nos ocupa. Y también *aquí y ahora*, esto es, teniéndose en cuenta que no se trata de una única Institución, en esta Ciudad, que se encuentre en condiciones de prestar la tarea requerida; por lo cual tampoco se presentan (como en el caso de los Médicos, anteriormente descripto), otras limitaciones al ejercicio de los derechos de la actora que pudieran motivar un análisis diferente.-------

---

Entiendo que en el conflicto de intereses, y atento la posibilidad (cierta) de que sea otra Institución Pública o Privada (cuestión que analizo más adelante) la que lleve a cabo la práctica solicitada, la Objeción de Conciencia Institucional planteada es de recibo.----------

7.- LA SOLUCIÓN DEL CASO DE AUTOS. Llegados a este punto, cabe entonces sintetizar brevemente lo que se ha determinado hasta este estadio del análisis: a) La actora cuenta con el derecho a que se practique la inducción de parto solicitada en la demanda; b) Tanto los Médicos como la Institución demandada han planteado Objeción de Conciencia, y que debe ser admitida.----------

Corresponde ahora determinar cual es la solución del caso.------

a.- Como primera medida, corresponde calificar la conducta obrada por la ahora demandada. ---------

---

1.- Como ya lo he señalado, el reparo planteado con sustento en la objeción de conciencia es ajustado a derecho, y por tal razón, en lo que respecta estrictamente a esta cuestión, no cabe

predicar ni la existencia de ilegalidad, ni de arbitrariedad en la conducta obrada por la Institución; aún frente al Derecho que le asiste a la actora.----------

2.- Sin embargo, se entremezclan aquí otras cuestiones que imponen un nuevo análisis.----------

---

3.- La obra social de los amparistas, en virtud de la cual ha recibido prestaciones de salud por SANATORIO ALLENDE S.A., es ASIMRA (Asociación Mutual Ruralista). Ello surge, en primer lugar, de las manifestaciones de la accionante (fs. 35), pero también de documentación emanada de la accionada (cfr. el análisis de Laboratorio Central obrante a fs. 30/35 y la Historia Clínica obrante a fs. 39/42).----------

Significa esto que periódicamente la actora efectúa un pago a la Obra Social para recibir los Servicios de Salud que brindan aquellos Profesionales e Instituciones que han acordado con la segunda la provisión de tales prestaciones, constituyendo una típica Estipulación a Favor de Tercero (en el caso, la actora), del art. 504 del Cód. Civil.----------

4.- Ante ello, entiendo que si bien es válida la Objeción de Conciencia planteada por la demandada, distinta es la conclusión a la que cabe arribar respecto al trato posterior que se le ha dispensado a la actora, esto es, luego de formularse la negativa a practicar la intervención que se solicitó.----------

---

En concreto, entiendo que planteada la Objeción de Conciencia, no es posible, sin más, dejar librada a la actora a su suerte, indicándole –como se manifiesta en la contestación de la demanda- que

puede recurrir a cualquier Institución Pública, por no poder plantearse, desde el punto de vista institucional, la objeción de conciencia.----------

Ello pues entiendo que el costo de dicha intervención médica no puede descargarse en el Estado, siendo que la actora paga periódicamente el costo de su afiliación a una Obra Social, y por ello tiene el derecho a recibir las prestaciones de ella. No cabe dudar de que una de las funciones del Estado es la provisión del Servicio de Salud a toda la comunidad, pero luce realmente desajustado pretender trasladar todos los costos, casi de manera residual, para el caso que nos ocupa. No existe razón suficiente para que sea el Estado quien deba cargar directamente con dicho desembolso económico, cuando –reitero- se encuentra involucrada una Obra Social que celebró un acuerdo con la demandada para la atención de sus afiliados, como es el *sub examine.*----------

---

Es de toda evidencia que el ejercicio efectivo de los derechos genera costos económicos, de ello no cabe dudarse (el Análisis Económico del Derecho se ha ocupado de desmenuzar esta compleja cuestión). Y en el caso de autos, ello es más que evidente.-----

5.- Cabe agregar además que siendo que la actora ha elegido a SANATORIO ALLENDE S.A. como la Institución que, razonablemente, le brinda confianza y seguridad para su atención médica (de hecho, desde los albores de su embarazo comenzó a atenderse allí, continuándose el tratamiento hasta que se produjo el hecho que desencadenó el caso de autos), el planteo de Objeción de Conciencia, si bien lícito, en cierta forma resulta inesperado y algo sorpresivo para el paciente, más allá de sus atendibles fundamentos. No se ha acreditado, por ejemplo, que se hubiera informado a la paciente

de este trascendente posicionamiento institucional, *previo* a cualquier avatar que pudiera presentarse en el curso de su embarazo. ----------

6.- Los derechos deben ejercerse en forma *regular* (arg. art. 1071 del Cód. Civil), y si bien –reitero- le asiste a la accionada el derecho derivado de la posibilidad de plantear la Objeción de Conciencia y, por ende, no llevar a cabo la intervención que se le solicita, vislumbro como un ejercicio *irregular* del derecho la circunstancia de plantearle a la actora, sin más, que se practique la intervención en un Hospital Público.----------

Repárese que en el caso del recién citado Decreto Nº 182/2003, cuando es viable el planteo de Objeción de Conciencia, se impone al Centro de Salud Privado "***garantizar la atención y la implementación del Programa, pudiendo derivar a la población a otros Centros asistenciales",*** si es que válidamente se niegan a efectuar las prácticas previstas en la Ley 25673. Si bien este último no es el caso de autos, entiendo que dicha previsión normativa puede ser trasladada sin inconvenientes al *sub examine*, incluso aún en ausencia de toda norma, ya que no es sino una derivación del ejercicio regular del derecho de Objeción de Conciencia, pero que salvaguarde adecuadamente el **otro** derecho en conflicto (en el caso de autos, el de la gestante).----------

Tal conclusión se robustece en el caso de autos por la gravedad de la situación que la actora atraviesa, y que ya ha quedado acreditada.----------

7.- Todo lo señalado hasta aquí, me lleva a concluir que en la cuestión ahora analizada, puede concluirse que ha existido una conducta disfuncional de la demandada, y que puede calificarse, en

sentido amplio, de *arbitraria*, y que habilita la vía del amparo.----------

Si bien en este tema el Alto Cuerpo parece enrolarse en una posición restrictiva, en orden a que este requisito debería surgir al interponerse la acción de amparo, Hiruela de Fernández, en posición que comparto, sostiene claramente que "no resulta presupuesto de admisibilidad de la acción de amparo que la arbitrariedad o ilegalidad sobresalga o se manifieste *ab initio* sino que sólo es dable exigir que la ilegitimidad se asome con visos de verosimilitud, de forma tal que pueda ser confirmada o corroborada con la prueba cuya producción se efectúe, dentro de los plazos legales previstos y sin deterioro de la celeridad o sumariedad del proceso" (Hiruela de Fernández, María del Pilar. *"El Amparo en la Provincia de Córdoba"*, Ed. Alveroni, Córdoba, 2.002, p. 93).----------

Cabe aclarar que en casos como el de autos, en los que se encuentran en trance intereses jurídicos del más alto valor, y posiciones sumamente encontradas en doctrina y jurisprudencia (sobre todo, ante la ausencia de claras soluciones normativas), debe flexibilizarse el concepto de arbitrariedad, y confrontar lo obrado con las circunstancias que el caso concreto presenta. En este orden de ideas, entiendo que la mera negativa a practicar la intervención, aunque fundada, y sin brindar alguna solución alternativa, salvo la de indicar a la actora que concurra a un Hospital Público, torna en arbitraria la conducta obrada; de cara a la gravísima patología que la afecta (se trata, realmente, de un *caso límite*), y con mayor razón si se tiene en cuenta que existe un vínculo contractual previo que, razonablemente, imponía la adopción de, al menos, algunos recaudos. Todo ello en función del complejo marco en que se ha desenvuelto la situación de autos.----------

b.- Ante lo expuesto, se torna necesario buscar una solución que proteja adecuadamente los dos derechos cuya validez se ha determinado.----------

c.- Entiendo que, ante la situación descripta, y fundamentalmente teniendo en cuenta que la actora cuenta con el derecho de ser atendida a través del servicio que su Obra Social le brinda (con la cual SANATORIO ALLENDE S.A. evidentemente ha celebrado un acuerdo para la atención de los afiliados a dicha Obra Social), que **la accionante debe, en primer lugar, solicitar a su Obra Social la información concerniente a qué otro prestador, de similares características a SANATORIO ALLENDE S.A. puede efectuar la intervención que se solicita, para así concretarlo, siendo que ya se encuentra establecido en esta resolución que le asiste el Derecho a que se le practique.------**

Asimismo, y en caso negativo (esto es, si no existe en el menú prestacional de la Obra Social un Centro de Salud del mismo tipo y con servicios equivalentes a los que presta la demandada, o bien si se plantea una situación similar al caso de autos), deberá SANATORIO ALLENDE S.A. efectuar la derivación de la actora a otro Centro Asistencial que preste un servicio de similares características al que éste brinda, y a su exclusivo costo y cargo, sin perjuicio del derecho que le asiste de percibir de la Obra Social de la actora el canon que le corresponde como si hubiera practicado tal intervención, de acuerdo a lo que las partes de dicho contrato hayan pactado, cuestión que obviamente es inoponible a terceros, y mucho menos en esta causa, en donde no se ha traído a este proceso a dicha Obra Social.----------

Entiendo que la solución a la que arribo es la que, razonablemente, conjunta todos los intereses en conflicto, ya que es evidente que no se puede dejar desprotegida a la parte actora (especialmente si

se tiene en cuenta el alto Valor de los derechos en riesgo), y que tampoco se puede imponer, por vía coactiva, a SANATORIO ALLENDE S.A. a que cumpla con la práctica solicitada. De todas maneras, y sin perjuicio de esto último, entiendo que la mayor prevalencia cualitativa del Derecho a la Salud de la actora, en este complejo conflicto de múltiples intereses jurídicos, impone la solución que postulo como la más justa.----------

d.- Cabe aclarar que en el ejercicio de estas dos vías, alternativas, se deberá privilegiar el Derecho a la Salud de la actora, a fin de evitar una inconveniente prolongación de la situación en que se encuentra inmersa. Asimismo, va de suyo que la posibilidad de inducción del alumbramiento comprende la eventual práctica, si fuera así aconsejado, de una cesárea.-----

Igualmente, y tal cual lo recomienda el Comité de Bioética, deberán observarse en este procedimiento todas las previsiones de la Ley 26.529 relativas al Consentimiento Informado.---------

e.- Por último, destaco que la solución brindada al caso de autos importa, en cierta manera, una flexibilización de la congruencia en el caso de autos, pero siempre dentro de los límites que han planteado las partes, en sus dos extremos: la actora, solicitando que sea la demandada quien le practique la intervención; la accionada, negándose a ello. Se trata de una solución que se encuentra a medio camino de ambas pretensiones, y que en mi opinión se impone para la adecuada salvaguarda de los derechos en pugna. Sobre este punto, existe un importante precedente (Cam. Civ. y Com. Rosario, sala IV, 13/8/02 "Piu de Carolli, E. c. Centro Unión Dependientes"), en el que se resolvió, ante la improcedencia de lo peticionado y la constatación de un daño a la salud de la actora, una protección diferente a la solicitada y acotada en el tiempo, con el siguiente argumento:

"precisamente el ámbito de la "jurisprudencia preventiva" es especialmente propicio para una necesaria flexibilización de la congruencia... para asegurar el "resultado práctico" de lo pretendido por el requirente del servicio de justicia". En un meduloso análisis, De los Santos señala que *"Los amparos y las medidas autosatisfactivas, por la urgencia inherente a la protección de los derechos involucrados, son un ámbito propicio para la flexiblización de la congruencia, pues se procura privilegiar la protección jurisdiccional del derecho o garantía amenazados o vulnerados, evitando excesos rituales. De la lectura de los fallos respectivos se advierte que en muchos casos se ha acordado una medida distinta de la peticionada, pero igualmente idónea para proteger el derecho, de modo similar a lo previsto por el art. 204 del C.P.C.N. para las medidas cautelares, lo que constituye una flexibilización a la congruencia objetiva"* (De los Santos, Mabel Alicia, *"Flexibilización de la Congruencia"*, LL-2007-F-1278). La autora citada indica multiplicidad de normas en las que la figura se aplica, y hace específica referencia al caso que he traído a colación, el que *"se trataba de un amparo promovido por una asociada a una mutual que percibía cuotas mensuales módicas y cuyo padrón de beneficiarios reconocía una gran mayoría de personas mayores de sesenta años. La requirente contrajo esclerosis múltiple, dolencia que reclama el suministro periódico de fármacos de muy elevado costo y que si no son administrados, pueden llevar a la muerte de la paciente. Negado el suministro farmacológico por no encontrarse los remedios correspondientes en el vademécum aprobado por la Mutual, la nombrada promovió acción de amparo tendiente a que se le suministraran vitaliciamente los fármacos en cuestión; invocando, entre otros argumentos, el derecho a la salud tutelado constitucionalmente por varios tratados internacionales suscriptos por la*

Argentina. En definitiva, el tribunal de alzada —en resolución que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe— hizo lugar al pedido de entrega de los fármacos requeridos, pero sólo por un plazo de tres años, haciendo expresa mención acerca de que el verdadero deudor de aquéllos era el Estado Nacional —quien debía ser demandado— y que el lapso de suministro (de tres años) se otorgaba para concederle tiempo a la requirente para que accionara debidamente. Asimismo, se señaló que la inversión que demandaba el mencionado suministro temporario de medicamentos debía ser reputada provisoria y que podía intentarse su repetición contra el Estado Nacional. No obstante la declaración de derechos realizada, se acordó por un lapso acotado lo pedido en razón del riesgo de vida de la actora, el hecho de haber sido durante más de veinte años beneficiaria —lo que evidenciaba que no se afilió maliciosamente— y el empinado puesto en el cual se encuentra colocado el derecho a la vida y a la salud en el nuevo contexto constitucional".----------

---

Tales conceptos, desde lo sustancial, calzan en el caso de autos, desde que la entidad de los derechos de la actora justifica brindarle una solución que los haga efectivos y los concrete, sin dejarlos únicamente como una declaración vacía de contenido.----------

---

Es que, como han señalado los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni (CSJN, "Rinaldi, Francisco A. y otro c. Guzmán Toledo, Ronal C. y otra", 15/03/2007, La Ley Online): *"la sentencia que ha de dictarse debe tener en cuenta los efectos particulares e institucionales que presenta el caso, conforme lo descripto en el considerando anterior... En estos supuestos, la decisión debe fundarse en una razonable*

ponderación de los principios constitucionales en juego, y en una adecuada consideración de las consecuencias económicas y sociales de la decisión que debe tomarse, ya que la finalidad esencial apunta a contribuir con la paz social. La verdadera misión que tiene el Tribunal en casos de relevancia institucional, no es averiguar la verdad, ni practicar silogismos, sino adoptar una decisión que permita apaciguar los conflictos, fundándose en argumentos constitucionales razonables, verificables y que tengan en cuenta los consensos sociales vigentes en el momento de tomarla".------

f.- Es por todo ello que, en definitiva, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de amparo que se ha promovido, en los siguientes términos: 1) Declarándose la existencia y validez del derecho invocado por la accionante, relativo a que se le practique a la mayor brevedad posible un parto inducido (o cesárea, según se recomiende por los expertos) en razón de la patología de que adolece el concebido y por la primacía de los Derechos de raigambre constitucional que le asisten, a la Salud Psicofísica y a la Vida, para lo cual deberán cumplirse con las previsiones de la Ley 26.529 relativas a la prestación por la actora del debido Consentimiento Informado; 2) Haciéndose lugar a la oposición planteada por SANATORIO ALLENDE S.A. a efectuar dicha práctica, en razón de la Objeción de Conciencia formulada; 3) Disponiéndose que la accionante debe, en primer lugar, solicitar a su Obra Social la información concerniente a qué otro prestador, de similares características a SANATORIO ALLENDE S.A. puede efectuar la intervención que se solicita, para así concretarlo; y en caso negativo (esto es, si no existe en el menú prestacional de la Obra Social un Centro de Salud del mismo tipo y con servicios equivalentes a los que presta la demandada, o bien si se plantea una situación similar al caso de autos), deberá SANATORIO ALLENDE S.A. efectuar la derivación de la actora a otro Centro

Asistencial que preste un servicio de similares características al que éste brinda, y a su exclusivo costo y cargo, sin perjuicio del derecho que le asiste de percibir de la Obra Social de la actora el canon que le corresponde como si hubiera practicado tal intervención, de acuerdo a lo que las partes de dicho contrato hayan pactado.----

8.- COSTAS. HONORARIOS. La naturaleza de la cuestión debatida, las diversas posturas doctrinarias y jurisprudenciales evidenciadas, la admisión parcial de la acción, y la petición de la demandada al evacuar el informe del art. 8, me llevan al convencimiento de que es justo imponer las costas por el orden causado, lo que así decido. La regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes (Dr. C. R. N. –Abogado de la parte actora- y Dr. F. L. M. C. –Abogado de la demandada-) se difiere hasta tanto exista base cierta para ello.----------Por todo lo expuesto, normas legales citadas, sus concordantes y correlativos, ----------

RESUELVO: ----------

I.- Hacer lugar parcialmente a la acción de amparo promovida por **M. C. E. (D.N.I. N° ...) y V. H. G. (D.N.I. N° ...),** en contra de **SANATORIO ALLENDE S.A.**, declarando la existencia y validez del derecho de raigambre constitucional invocado por la accionante, relativo a que se le practique a la mayor brevedad posible un parto inducido (o cesárea, según se recomiende por los expertos) en razón de la patología de que adolece la persona por nacer concebida por la actora (secuencia acraneo-anencefalia).----------

II.- Hacer lugar a la oposición planteada por **SANATORIO ALLENDE S.A.** a efectuar dicha práctica, en razón de la Objeción de Conciencia formulada.----------

JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 30 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS
Tomo: **VII.-**
Folio: .....
Secretaria Dra. Arata de Maymó.-

III.- Disponer que la accionante debe, en primer lugar, solicitar a su Obra Social la información concerniente a qué otro prestador, de similares características a SANATORIO ALLENDE S.A. puede efectuar la intervención que se solicita, para así concretarlo; y en caso negativo (esto es, si no existe en el menú prestacional de la Obra Social un Centro de Salud del mismo tipo y con servicios equivalentes a los que presta la demandada, o bien si se plantea una situación similar al caso de autos), deberá **SANATORIO ALLENDE S.A.** efectuar la derivación de la actora a otro Centro Asistencial que preste un servicio de similares características al que éste brinda, y a su exclusivo costo y cargo, sin perjuicio del derecho que le asiste de percibir de la Obra Social de la actora el canon que le corresponde como si hubiera practicado tal intervención, de acuerdo a lo que las partes de dicho contrato hayan pactado.----

IV.- Imponer las costas de este proceso por el orden causado.---

V.- Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto exista base cierta para ello.--------

Protocolícese, hágase saber y dése copia.----------

Fdo. Federico Ossola.----------